



EI ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO FRENTE AL DERECHO DE LOS ANIMALES

Linda Geraldine Vanegas Serna

Trabajo de Monografía presentado como requisito para optar el título de Abogada

Director

MSc., Medio Ambiente y Desarrollo, Ph. D. en Derecho, Gustavo Adolfo Ortega Guerrero

Co-Director

MSc., Bioética, Magaly Barragán León

Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A
Facultad de Ciencias Jurídicas, de la Educación y Sociales

Programa de Derecho
Bogotá D. C. (Colombia)

2020

El presente trabajo de grado va dedicado a Dios, quien me ha permitido llegar hasta aquí en un momento muy importante de mi formación profesional. Así mismo, por darme sabiduría, fuerza, amor y paciencia para lograr mis metas y no desfallecer. A mis padres por su apoyo incondicional, sus enseñanzas, su esfuerzo que hoy en día me permiten ser una persona de bien

Agradecimientos

Agradezco a mi director de monografía Gustavo Adolfo Ortega a quien le tengo mucha admiración por su formación académica y por el gran ser humano que es. Así mismo, por su paciencia y por su dedicación a este proyecto siendo un gran profesional contribuyendo con su conocimiento para guiarme de la mejor manera posible.

A el Doctor Orlando Gutiérrez por ser un gran maestro enseñando dedicación y esfuerzo. Además, por siempre exigirme más de lo que podía dar, por motivarme y ayudarme a construir parte de esta investigación.

A el Doctor Leonardo Enrique Carvajalino siendo el primer maestro en ayudarme a desarrollar el tema de investigación con sus mejores intenciones, muy agradecida con la amistad que me brindo en todo mi proceso formativo. También, por alentarme enseñándome a ser persistente.

A mi hermana Linda Katherine Vanegas quien fue el motivo por el cual me decidí a realizar esta monografía siempre enseñándome el amor que se le puede brindar a cualquier forma de vida.

A mi primo Camilo Vanegas Mancera por siempre estar conmigo y nunca dejarme rendir.

Resumen

A lo largo del tiempo el hombre siempre ha tenido una figura antropocentrista sobre los animales y su alrededor, llegando a vulnerar la vida y bienestar de las demás formas de vida, hoy en día, los derechos de los animales han tenido una gran acogida a nivel internacional, debido a que se empiezan a evidenciar que son seres sintientes. En Colombia se encuentra muy poca, por no decir casi nula, legislación sobre el tema; lo que se ve a continuación es una breve explicación de cómo el Estado (encargado de regular y controlar, por medio de normas, la prevención y la penalización del maltrato animal) define de forma incorrecta los animales, pues da lugar a varias interpretaciones, donde se sigue vulnerando la integridad del animal, por ende, se busca definir la importancia de que los seres no humanos sean considerados víctimas, de aquí se desprende el derecho de reparación y no repetición al que hay lugar en cada caso de maltrato si dichos seres se reconocen como víctimas. Así mismo el deber que tiene el agresor de responder por los daños causados, siendo el Estado un garantizador de sancionar al agresor y determinar el medio para resarcir los actos en contra del ser reconocido como sintiente y sujeto de derechos.

Palabras clave: daño, maltrato animal, reparación, seres sintientes, víctima.

Abstract

Throughout time, man has always had an anthropocentric figure about animals and their surroundings, and they have violated the life and well-being of other forms of life. Today, animal rights have had a great reception at the level international, because they begin to show that they are sentient beings. In Colombia there is very little, if not almost null, legislation on the subject; What is seen below is a brief explanation of how the State (responsible for regulating and controlling, through regulations, the prevention and criminalization of animal abuse) incorrectly defines animals, as it gives rise to several interpretations, where The integrity of the animal continues to be violated, therefore, it is sought to define the importance of non-human beings being considered victims, hence the right of reparation and non-repetition to which there is place in each case of abuse is inferred if said beings are They recognize as victims. Likewise, the duty of the aggressor to respond for the damages caused, the State being a guarantor of sanctioning the aggressor and determining the means to compensate the acts against being recognized as sentient and subject of rights.

Keywords: animal abuse, damage, repair, sentient beings, victim.

Contenido

	Pág.
Agradecimientos	6
Resumen	7
Abstract	8
Introducción	11
1. OBJETIVOS	13
1.1 Objetivo general	13
1.2 Objetivos específicos	13
2. FUENTES TEÓRICAS	14
2.1 Antecedentes	14
2.1.1 Cultura y derecho: Un análisis histórico sobre los derechos de los animales	14
2.1.2 Las razones actuales del maltrato y desconocimientos de derechos animales	14
2.2 Marco conceptual	15
2.3 Estado del arte	19
2.3.1 Marco jurídico normativo nacional e internacional del derecho de los animales	19
2.3.2 Avances jurisprudenciales del reconocimiento y protección de derechos de los animales	19
2.3.3 Perspectivas teóricas sobre los derechos de los animales	24
2.4 Fundamentos teóricos	24
2.4.1 Los animales como víctimas: derecho, justicia y reparación	32
2.4.2 La domesticación de la fauna silvestre: otra forma de maltrato animal	34
2.4.3 Caso de reparación a los derechos y al bienestar de los animales	35
2.4.4 La ineficacia de las normas y su incidencia en la protección y garantía del derecho de los animales	38

2.4.5 Una nueva perspectiva del derecho de los animales: cambios culturales, pedagogía y ciudadanía como límites de actuación de los seres humanos frente a los animales.	39
3. METODOLOGÍA	41
3.1 Método	41
3.1.1 Método cualitativo	41
3.1.2 Teoría de sistemas y sistemas jurídicos	41
3.2 Descripción de la metodología	43
4. DISCUSIÓN Y RESULTADOS	47
Conclusiones	51
Anexos	54
1. Anexo 1: Tabla de entrevistados sobre derecho de los animales, maltrato animal y reparación integral	54
BIBLIOGRAFÍA	55
LISTA DE FIGURAS	
Figura 1. Representación de los elementos para el reconocimiento y protección a los derechos de los animales a partir de enfoques de sistemas complejos	42
LISTA DE TABLAS	
Tabla 1. Sistema normativo nacional e internacional del derecho de los animales	19
Tabla 2. Identificación de elementos del proceso de reparación integral en el caso de maltrato animal (caso de estudio)	49

Introducción

En la Constitución Política de Colombia de 1991 se encuentra consagrado como principio fundamental la vida según lo descrito en el artículo 11, el cual se aplica no solamente a los seres humanos sino a todos los seres vivos, derecho que debe ser protegido por nuestro ordenamiento jurídico. Motivo por el cual, el ordenamiento jurídico debe velar no solo por su existencia sino para garantizar una vida digna a todas las formas existentes de vida. No obstante, en el desarrollo histórico de la humanidad, el ser humano ha tomado un papel de superioridad sobre todas las demás especies, tomándolas desde sus preferencias como cosas exclusivamente materiales con el único fin de satisfacer sus intereses, llegando a considerarlos como seres no sintientes y a su vez, tomándolos bajo su servicio. En relación con lo anterior, Singer (1999), habla del especismo como: “un prejuicio o actitud parcial favorable a los intereses de los miembros de nuestra propia especie y en contra de los de otras” (p.42). Debido a esto se puede observar como en la actualidad el ser humano ha definido a los animales como seres inferiores pertenecientes al patrimonio del hombre y a su vez, generando prácticas que vulneran sus derechos.

Ahora bien, en Colombia, como parte de la legislación que ha existido se encuentra el Código Civil Colombiano en su artículo 655. Allí se describía a los animales como bienes muebles susceptibles de apropiación por parte de otros seres humanos, autorizando a su dueño a entrar a formar parte de un derecho autoritario sobre un ser sintiente con capacidad para ser reconocido como sujeto de derechos. Y, por otra parte, se establecía un régimen de protección a partir de la Ley 84 de 1989 que en su capítulo 1, artículo primero, el cual establece que: “los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre”. Pero esta visión antropocéntrica que ha sido herencia de las tradiciones jurídicas en la historia de Occidente, ha traído cambios en las últimas décadas, adoptando grandes cambios normativos que incluso han tenido repercusiones en nuestra legislación interna. A tal punto que el legislador, en la Ley 1774 de 2016 Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, considera a los animales seres sintientes y no simples objetos de apropiación. Sin embargo, aún quedan algunas cuestiones relativas a la interpretación y aplicación ya que son muy flexibles ante el maltrato, permitiendo que se trasgredan las normas de protección animal, la vida y el bienestar de los seres no humanos. De ahí que, lo que se propone responder en esta monografía es ¿cuál debería ser la protección adecuada que el ordenamiento jurídico colombiano debe otorgar a los animales?

Actualmente, con la Ley 1774 de 2016 se generó un gran cambio y uno de los más importantes ya que permitió que se modificara la postura de los animales dejando de ser objetos para ser considerados seres sintientes, siendo esto un gran avance para los derechos de los animales. Sin embargo, a pesar de los cambios generados en pro del bienestar y dignidad para estos seres no humanos, no existe en la actualidad una

protección real y eficaz para estos seres vivos. Es decir, la legislación debe hacer una distinción en el Código Civil colombiano entre “bienes muebles” y “seres sintientes” sin entrar a contextualizar las dos nociones en el mismo ámbito, aspecto que genera confusión y una desprotección real a la vida de los animales. En este sentido, es el Estado quien debe velar por el cumplimiento de las normas a través de sus autoridades competentes, puesto que, en casos de maltrato animal a las personas no se les aplica la ley, lo que produce que la sociedad siga infringiendo el cuerpo normativo. Entonces, para que exista una real protección se necesita de una aplicación de forma directa y estricta ante cualquier caso de violencia hacia la vida de los animales para atacar directamente la problemática.

Es de gran relevancia afirmar que, el Gobierno Nacional tiene la obligación de concientizar la comunidad y esto se puede generar con los menores de edad desde las instituciones educativas siendo estos al crecer los que repliquen las ideas de respeto y cuidado por la vida y el bienestar de todos los seres vivos. Así mismo, la Constitución Política como norma de normas, debe generar la protección a todas las formas de vida e igualmente una vida digna, teniendo en cuenta que, todas las leyes y normas existentes se acomodan a esta carta política. Como norma fundamental en una perspectiva ambiental debe garantizar y proteger los derechos de los seres humanos y no humanos sin desfavorecer a ninguno de estos. Se trata de un reconocimiento de la importancia y el trasfondo ético que representan los animales para el ser humano, en su calidad de seres sintientes que han sufrido malos tratos desde mucho tiempo atrás en la historia de la humanidad. Dentro de este contexto, se empieza a generar una problemática social entendiéndose que el ser humano no puede disponer a su antojo de estas vidas ni menospreciar el valor de la vida de otras especies diferentes a él. Los derechos de los animales deben basarse en libertad e igualdad, dejando a un lado el especismo que tiene el hombre frente a estos seres objeto de estudio. Los animales merecen protección no solo por ser seres vivos sino también, por ser parte de nuestro ecosistema. En este orden de ideas, bien podríamos establecer de manera muy general que, toda criatura existente merece vivir sin dolor y sin sufrimiento, teniendo una vida digna. Por esto, el ordenamiento jurídico debe reconocerla y, en consecuencia, tomar como eje prioritario los derechos básicos y fundamentales de los animales. De igual modo, el ser humano toma más responsabilidad y conciencia para no ocasionar maltrato animal. Ahora bien, el ordenamiento jurídico debe proteger no solo la vida del ser humano si no cualquier forma de vida y establecer una igualdad entre especies, de manera que, si no se hace, los animales estarán a plena disposición y seguirán siendo tratados con la misma crueldad, se seguirá manifestando la violación y el ultraje de sus derechos e interés que ya no son solo validos por la misma norma si no que han tenido valor desde su propia naturaleza existente.

1. OBJETIVOS

1.1. Objetivo general

Aportar una propuesta teórica para la defensa de los derechos de los animales en el ordenamiento jurídico colombiano abarcando una protección al reconocimiento de sus derechos y a la correcta aplicación de la legislación vigente para con estos.

1.2. Objetivos específicos

- 1.2.1. Analizar de una manera crítica la legislación, la doctrina, y jurisprudencia en aras de identificar los derechos que son reconocidos y cuales falta por reconocer para estos seres sintientes.
- 1.2.2. Estudiar e investigar las patologías y comportamientos de los animales maltratados para evidenciar y establecer las afectaciones que tienen a causa de los abusos por parte del ser humano y así exponer la necesidad de darles una protección adecuada.
- 1.2.3. Determinar los vacíos de la legislación en el contenido de la norma y las falencias que se presentan al momento de aplicarla por la autoridad competente.

2. FUENTES TEÓRICAS

2.1 Antecedentes: Cultura y derecho: Un análisis histórico sobre los derechos de los animales

Los derechos de los animales inician en el año 1635 en Irlanda lugar en el cual los animales eran tratados cruelmente, esto dio paso a la prohibición de fisurar lana de ganado ovino y atar arados a las colas de los caballos. Así mismo, en 1641 en Estados Unidos (Massachusetts) se protegía los animales domésticos por medio de un cuerpo normativo que regulaba las conductas humanas frente a estos seres vivos. Del mismo modo, en 1654 en Inglaterra los animales que se utilizaban para la práctica de algún deporte debían ser protegidos y retirados de estos. Ahora bien, las primeras leyes creadas para proteger los animales del sufrimiento y maltrato son: la *Ley Martin* de 1822 surge por un fallo a través de un tribunal a favor de un burro el cual evidenciaba ultrajes por parte de su propietario, siendo este un aporte muy importante para la legislación en defensa de los derechos de los animales (Tejeda, 2013). A su vez, está la *Ley de crueldad contra los animales* de 1835 que incorpora más especies para protegerlos de los abusos del ser humano. También, se encuentra la *Ley de crueldad contra los animales* de 1849 creada para complementar los vacíos de las dos anteriormente mencionadas y adicionalmente incorpora una sanción para quienes incurrieran en alguna conducta de maltrato animal.

El Derecho Internacional, también ha contribuido en la creación de principios para salvaguardar el bienestar animal, ayudando a establecer los parámetros esto para que cualquier Estado los adopte y tomen la iniciativa de otorgarle derechos a los animales. Es importante mencionar que, no solo el Estado contribuye a la formación de los derechos de los animales, pues, a lo largo del tiempo la sociedad civil también han tomado partido para que a estos se les reconozca sus derechos tal como lo hizo la organización *Animal Legal Defense Fund* creada en 1979 para brindar asistencia legal gratuita para casos de alto impacto buscando proteger y contribuir a el sistema legal del verdadero trato que se le debe otorgar a las demás especies fuera del ser humano. A continuación, examinaremos la evolución de los derechos de los animales en Colombia que inicia en primer lugar, con la Ley 5 de 1972 creada para la conformación de juntas defensoras de animales y con el fin de realizar campañas educativas para promover el amor y respeto hacia estos seres vivos. En segundo lugar, se encuentra el Decreto 497 de 1973 que regula las juntas defensoras de animales, haciendo énfasis en describir las conductas que ocasionan sufrimiento y dolor. En tercer lugar, el Decreto 1608 de 1978 que desarrolla el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual busca la protección de la fauna silvestre al igual que la defensa de la integridad del ambiente siendo este un patrimonio común y necesario para la supervivencia del ser humano. En cuarto lugar, se identifica la Ley 84 de 1989 que establece el estatuto nacional de protección a los animales. En quinto lugar, se encuentra la Ley 576 de 2000 en el cual se encuentra el código ético de la medicina veterinaria y la zootecnia evitando la crueldad con la realización de las prácticas de estas profesiones. En sexto lugar, se hace mención a la Ley 746 de 2002 que regula la tenencia y registro

de perros altamente peligrosos. En séptimo lugar, está la Ley 044 de 2009 que modifica la ley 84 de 1989 buscaba dar un marco más amplio en todo el territorio nacional para evitar que estos seres vivos fueran ultrajados. En octavo lugar, encontramos la Ley 1666 de 2010 esta dio lugar a la sustitución de vehículos de tracción animal por vehículos automotores para que estos animales estuvieran en un entorno adecuado. En noveno lugar, con la Ley 1638 de 2013 se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sea nativos o exóticos en los circos. En décimo lugar, el Decreto 242 de 2015 el cual manifiesta el deber que tienen los ciudadanos de respetar, cuidar y otorgar bienestar a los animales. Por último, y más significativo avance en la legislación esta la Ley 1774 de 2016 reconociendo a los animales como seres sintientes. En resumen, podemos decir según Jaramillo (2013) que:

(...) en Colombia pueden destacarse tres etapas: la primera comprendida a partir del año 1887 hasta la década de 1970; la segunda, a partir de esta década hasta el año 2010, y la tercera, desde 2010, con tres normas muy importantes en cada uno de estos periodos que marcaron una línea de concepción jurídica de los animales: la expedición de la Ley 57 de 1887 (se inició la vigencia del Código Civil), el Decreto Ley 2811 de 1974, y la Sentencia C-666 de 2010. (p.93).

Esta última etapa fue la más importante que se abordara en esta investigación, ya que, el Código Civil fue la primera norma en definir a los animales como bienes inmuebles teniendo esto un gran impacto frente a un gran momento de desconocimiento de los derechos de los animales como sujetos de derecho, y que genera un cambio de perspectiva a partir de nuevas formas de interpretar y aplicar el derecho.

2.2 Marco conceptual

En esta investigación abordaremos los animales como seres sintientes o sensibles, los cuales han tenido que soportar varios tipos de maltrato tanto físico como psicológico, que han sido infringidos por el ser humano. Cuando hablamos de maltrato hacemos referencia según la Real Academia de la Lengua RAE a: “Tratar con crueldad, dureza y desconsideración a una persona o un animal, o no darle los cuidados que necesita”. Es decir, el maltrato puede configurarse por dos formas la primera desde conductas dolosas y lesivas que afecten la vida, la integridad y el bienestar de los animales no humanos. La segunda, es la omisión no actuando cuando se tiene el deber de proteger, cuidar y velar por los derechos mínimos que tienen los animales. Es necesario recalcar que, estos seres vivos cuentan con una capacidad de sentir dolor al igual que el ser humano, comencemos por evocar a Singer (1999), el cual establece que: “el dolor y el sufrimiento son malos en sí mismos y deben evitarse o minimizarse, al margen de la raza, el sexo, o especie del ser que sufre. El dolor se mide por su intensidad y duración, y los dolores de una misma intensidad y duración son tan nocivos para los humanos como para los animales”. (p.53). A esta capacidad la sociedad le ha dado muy poca relevancia de tal manera que, muchos individuos llegan a creer por completo que los animales carecen de esta, ocasionado que sean tenidos en cuenta como objetos apropiables y pertenecientes al patrimonio de los humanos. Se observa entonces que, el afectado es el ser humano dando paso a una postura donde el centro del universo. En este sentido, Jaramillo (2013) afirma que:

Para el antropocentrismo moral fuerte, el hombre es un fin en sí mismo, en tanto posee libertad y dignidad, y por lo tanto es el único que puede darle valor a la vida, a la felicidad. Por ello solo el ser humano puede ser titular de derechos. (p. 64)

Claramente, esta postura se basa en el ser humano como fin absoluto de la creación, llevándonos a otra figura que surge de este pensamiento egoísta del humano el cual describe Ryder (como se citó en Leyton, 2010) el especismo es: “una discriminación que establece una aguda diferencia entre la moral aplicada a los humanos y los animales”. Para ilustrar mejor, se tendrá en cuenta otra definición como la de Jaramillo (2013) que define el especismo como: “la discriminación que se le hace a un grupo de individuos por no pertenecer a cierta especie” (p. 60). Esta discriminación ha perdurado por varios años ocasionando tratos denigrantes y la violación a los derechos básicos y fundamentales de los animales no humanos. De ahí que, se genera una trasgresión al bienestar de estos seres vivos este último concepto lo ha definido en Sentencia T-095 de 2016 de la Corte Constitucional como:

[...] del deber de protección de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; se puede extraer un deber constitucional de protección del bienestar animal que encuentra su fundamento igualmente del principio de la solidaridad.

En esta línea de argumentación, la idea de “seres sintientes” se trata de uno de los conceptos más importantes que se profundizará más adelante, en la medida que, estos seres no humanos no gozan de pleno bienestar y, por ende, carecen de dignidad teniendo en cuenta el deber ser ético del ser humano y al actuar en contra de este ocasiona maltrato animal la cual se considera una conducta indigna. Ahora bien, la vida es un derecho fundamental que pertenece a todo ser vivo, sin embargo, el Estado permite que este se pueda infringir como es el caso de las corridas de toros y riñas de gallos entre otros, pues dichas prácticas hacen parte de la cultura y la tradición de la sociedad y cómo el ser humano tiene prelación sobre las demás formas existentes de vida prima sus intereses sobre las demás especies. Al respecto, esta posición cuestionable ha sido establecida a partir de la interpretación jurisprudencial a partir de dos argumentos presentados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-666 de 2010 en esta se entiende la cultura como: “aquellas tradiciones y cánones corrientemente aceptados como ‘colombianos’, esto es, los que involucran las prácticas y los valores que prevalecen en el territorio nacional”.

En relación a este concepto, Maya (1999) afirma: “La cultura, por lo tanto, es también una estrategia adaptativa. Es una plataforma que tiene múltiples instrumentos de adaptación y transformación del medio.” (p.81). Donde el ser humano busca estrategias para poder adaptarse manteniendo un equilibrio en el entorno. Conviene subrayar, la diferencia de estos conceptos lo cual radica en que la cultura es una forma de identificar determinada población mientras la tradición son los saberes que se transmiten entre generaciones y forma parte de la cultura. Para precisar, históricamente se resaltan estos dos factores porque generan una identidad a una determinada comunidad, por ende, se desprende todo su entorno social como las

costumbres, su forma de organizarse, la creación de leyes, etc. Ahora veamos, la Sentencia C-283-de 2014 de la CCC establece:

“Las denominadas "prácticas culturales" no deben confundirse con los "derechos culturales": “la cultura se transforma y revalúa continuamente en el marco de la historia de las mentalidades y de los imaginarios de una civilización para adecuarse a la evolución de la humanidad, el bienestar de los derechos y el cumplimiento de los deberes, más cuando se busca desterrar rastros de una sociedad violenta y de menosprecio hacia los demás. El simple transcurso del tiempo -tradiciones- no puede constituirse en argumento suficiente para eternizar prácticas que en la actualidad una sociedad la estima incorrecta y no deseable. Las manifestaciones culturales deben tener por finalidad la educación de un pueblo, en orden a revelar un país de respeto por los derechos y ético hacia los otros seres que comparten el mismo territorio” (CCC, 2014).

Si bien es cierto, que las costumbres y tradiciones se han forjado en el tiempo y han sido transmitidas de generación en generación, la sociedad esta llamada hacer un cambio en estas cuando dichas prácticas ya no son aceptadas al menos por la mayoría o cuando estas atentan contra la vida de cualquier especie puesto que la sociedad está en constante cambio y evolución. Es decir, se empieza a cuestionar su validez.

Recordemos que, los animales al estar sometidos a actos de maltrato y crueldad han sido bastante afectados tanto en su salud mental como física de ahí que estos son considerados como víctimas. Lo anterior teniendo en cuenta lo argumentado por Manzanera (1999), quien designa dicha categoría de víctima a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio (P.55). Por otro lado, La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder, define las víctimas como: “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales”. (asamblea general de la ONU,1985), Aunque si bien, esta última referencia solo hace énfasis en los seres humanos, parcialmente será tenida en cuenta para este trabajo investigativo. Paralelamente, se podría hablar de una víctima indirecta siendo esta el responsable del animal, que en la legislación colombiana viene siendo el ‘dueño’ puesto que los animales hacen parte del patrimonio común bajo regímenes de los bienes jurídicamente protegidos, y están representados en las responsabilidades compartidas de la humanidad. Este derecho lo consagra el Código Civil en su artículo 669 que al respecto reza “El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.” Podemos decir que, es la potestad o facultad que tiene una persona sobre un bien para disponer de el de acuerdo a su voluntad.

Prosiguiendo con el tema, en este documento a los animales se les otorga calidad de víctimas, porque a partir de esta premisa se deriva todo el análisis de la adecuada protección legal que debe surgir a partir de la vulneración de sus derechos tomando como prioridad el derecho fundamental a la vida. Y esto nos conduce, a la Declaración Universal de los Derechos del Animal, en donde se menciona, el deber de los seres humanos para con los animales y los límites de sus conductas el principal es abstenerse de quitarle la vida a un ser de estos. No cabe duda que, la vida tiene como su principal

acepción la existencia biológica del ser, pero, no solo la existencia humana, sino el respeto que el ser humano debe tener con su entorno y ambiente (artículo 11). En segundo lugar, se deduce que, el respeto hacia todas las formas de vida animal y vegetal debe tomarse como premisa fundamental que sustenta todas las normas para que se protejan los derechos de seres humanos y no humanos con igualdad. es un deber del legislador proteger y defender los derechos de los animales (artículo 14). De forma conexa, se encuentra el derecho a reparación que tienen los animales ya que al sufrir una trasgresión física, mental o emocional tiene que ser reparada (UNESCO,1977). La Corte Constitucional mediante Sentencia T- 083 de 2017 de la CCC describe el derecho de reparación como: “devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición” (CCC 2017). Es decir, resarcir los daños causados y esto vinculado a un deber de no repetición de la acción que otorga mayor protección a los animales, claramente, lo que se quiere es que no se vuelva a incidir en la misma conducta dolosa.

El siguiente aspecto trata, sobre el daño siendo necesario mencionarlo porque de no configurarse no habría lugar a exigir el derecho a reparación, ni tendría la calidad de víctimas los animales no humanos. Para lo cual traemos a colación, la relación entre daño ambiental y la teoría del abuso de poder que la describe Rodríguez y Vargas (2015) como:

“la 'teoría del abuso del derecho', construida desde lo civil como: i) los derechos subjetivos que pueden y deben ejercerse sin causar daño a los demás; y ii) la excepción de los derechos que no pueden ser ejercidos sin lesionar un derecho ajeno, condensado en el hecho de que "nadie puede hacer uso" de sus derechos "en perjuicio de terceros", (p, 101).

En pocas palabras, quien cause un daño sin necesidad alguna, está abusando de sus derechos pues la premisa principal en el Derecho se basa en los derechos de cada individuo terminan donde comienzan los de los demás. Es decir, que no se puede ocasionar un daño sin una justificación válida donde se evidencia que se ocasiono el daño porque no había otra opción y si de hacerlo sin justa razón da lugar a una indemnización. El daño que se ocasiona a los animales, debe ser entendido en una concepción amplia de justicia ambiental, por lo tanto, está dentro de esta definición. Como los sostienen Ortega y Ávila (2015), la perspectiva ambiental del daño es mucho más amplia y exigente que una visión privatista, pues buscar ser más garantista con la satisfacción de valores y principios éticos y jurídicos. Por otro lado, la Corte Constitucional se refiere a daño ambiental de dos formas el primero siendo el licenciamiento ambiental y el segundo el procedimiento sancionatorio ambiental que es la capacidad de las autoridades para intervenir cuando se está ocasionando un daño al ambiente. Ahora bien, el concepto que se tomara en cuenta para esta investigación de daño ambiental es sintetizada por Rodríguez y Vargas (2015) como: “aquello que impide percibir los beneficios que ofrecen los bienes naturales y ambientales” (p,108). Es toda acción que causa un impacto negativo en el ambiente relacionándose directamente con la vulneración que pueden ocasionar los humanos frente a la naturaleza.

Para finalizar, se necesita de la justicia para poder llevar acabo los fines de protección y defensa de los derechos de los animales, esto generando una seguridad en la sociedad

pues se actúa de forma correcta para garantizar los derechos de todos. Se ha dicho que, el maltrato animal, es aquella conducta con la cual se agrede o se causa sufrimiento y dolor innecesario a un determinado animal. Para Valbuena (2012), siguiendo a Nussbaum define que: “el trato que los humanos tienen con los animales debería ser un asunto de justicia porque los animales no humanos son capaces de llevar una existencia digna que es negada por la manipulación, la crueldad y la indiferencia de los humanos”. (p.5). El hombre al compartir un entorno con las demás formas existentes de vida debería tener una posición más solidaria, donde este no abusara de las demás especies si no que al contrario propendiera por mantener un equilibrio en la naturaleza, ya que, cada especie tiene un rol fundamental en el ecosistema desempeñando cada uno una función que contribuye a las demás especies para su desarrollo. Según Ortega y Serrano (2018). “... se busca un desarrollo armónico entre los humanos y el “ambiente”, (p. 19). Donde todos tienen igualdad por el solo hecho de tener vida y ser seres sintientes.

2.3 Estado del arte

2.3.1 Marco jurídico normativo nacional e internacional del derecho de los animales

En Colombia se encuentran normas y jurisprudencia a favor de los animales, a continuación, se describirán las normas para proseguir con la jurisprudencia. En relación a la legislación, en Colombia desde la década de 1970 se dio un gran avance en materia de ambiental. Hacia finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, a se dio un proceso lento puesto que en 1837 se establecieron las primeras sanciones por maltrato a favor de los animales. Luego, en 1887 estos seres vivos fueron clasificados como objetos pertenecientes al ser humano. Con esta perspectiva se ocasionó desde ese momento un fuerte impacto y un retroceso al otorgamiento de los derechos de los animales pues es una de las razones principales que influyen en la actualidad impidiendo que sean tratados como seres sintientes y actualmente las normas siguen siendo flexibles y confusas dejando vacíos en la interpretación donde se presta para seguir ocasionando maltrato a los animales.

Tabla 1. Sistema normativo nacional e internacional del derecho de los animales

Norma	Descripción
Ley de Crueldad contra los animales 1835	Tenía como objeto proteger a los animales de los abusos del hombre.
Ley contra la crueldad de 1849	Establece para casos de maltrato animal la sanción pecuniaria.
Ley 57 de 1887	La cual expide el Código civil colombiano en el cual su artículo 659 define a los animales como bienes muebles.
Ley de Protección de los animales de 1911	Modificó la legislación anterior, siendo está considerada la cuna del bienestar animal.
Ley 5 de 1972	Se permite crear juntas protectoras de animales en todo el territorio nacional.

Decreto 497 de 1973	Regula las juntas protectoras de animales y establece conductas de maltrato animal.
Decreto 2811 de 1974	Expide el Código de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
Declaración Universal de los derechos de los animales de 1976 de Naciones Unidas	Establece los derechos básicos de los animales y los deberes del hombre frente a estos, tomando como premisa fundamental el derecho a la vida.
Decreto de 1608 de 1978	Desarrolla la protección del Medio Ambiente en materia de fauna silvestre.
Ley 9 de 1979 Decreto 2257 de 1986	Establece medidas sanitarias y en su artículo 307 consagra el sacrificio de animales de abasto público y la reglamentación para mataderos.
Ley 84 de 1989	Dispone sobre la protección contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por el hombre hacia los animales
Decreto 628 de 1991	Reglamenta las sanciones a la experimentación y transporte de animales.
Resolución 0510 de 1993	Reglamenta las sanciones a la experimentación y transporte de animales.
Decretos 2453 de 1993 y 356 de 1994	Regula el uso de especies caninas en las labores de vigilancia y seguridad privada buscando proteger a los animales.
Resolución 11101 de 1999	Reglamenta el uso de especies caninas en las labores de vigilancia y seguridad privada buscando proteger a los animales.
Acuerdo 036 de 1999 Bogotá	Tenencia de animales peligrosos.
Ley 769 de 2000	Trata de algunas normas especiales de transporte de animales refiriéndose a los vehículos de tracción animal.
Ley 576 de 2000	Regula el deber ético de los profesionales de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia.
Ley 599 de 2000	Reglamenta los delitos contra los recursos naturales y los animales.
Acuerdo 58 de 2002	Prohíbe el otorgamiento de licencias para la presentación de animales silvestres o mamíferos marinos en el territorio de la ciudad.
Ley 743 de 2002	Establece las sanciones a la experimentación y transporte de animales.
Ley 746 de 2002	Reglamenta la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos.
Acuerdo 79 de 2003	Se creó con el fin de actualizar el Código de Policía, pero carecía de un fin para proteger los animales, puesto que, regulaba temas administrativos de las corridas de toros y solo establecía ciertas obligaciones para la protección de la fauna silvestre.
Proyecto de Ley 289 de 2003	Desarrolla diferentes conductas de violencia hacia los animales y diversos tratos para con estos.
Ley 916 de 2004	Establece el reglamento nacional taurino.

Ley 1638 de 2013	Hace mención a la prohibición del uso de animales silvestres.
Ley 1774 de 2016	Es la más reciente y la que modificó el código Civil, la Ley 84 de 1989 el Código Penal y se dictan otras disposiciones.

Fuente: Realización propia

De la tabla anterior podemos concluir que, Colombia ha avanzado en la creación de normas con el fin de proteger los animales, pero dichas normas no son suficientes, puesto que, no se protegen todas las especies y, por consiguiente, no se hace un reconocimiento pleno de los derechos de estos seres sintientes. De esta manera, se observa una desigualdad en la protección de los derechos de los animales frente al ser humano. Para ilustrar mejor, en materia penal existen leyes que tipifican las conductas de crueldad y malos tratos hacia estos seres objeto de estudio. Sin embargo, no tienen una pena estricta pues en la mayoría de los casos la sanción es monetaria reflejándose el vacío jurídico en la aplicación e interpretación de la ley entre el ser humano y no humano. De otro lado, se puede observar que Colombia está retardado en actualizar su marco normativo dado que, las leyes existentes la mayoría son muy antiguas y la postura de los animales ha ido evolucionando gracias a los acontecimientos que han permitido reformar de manera internacional y nacional la postura de estos.

2.3.2 Avances jurisprudenciales del reconocimiento y protección de derechos de los animales

A continuación, se describirá la historia de los primeros fallos a favor de los animales y el cambio que ha tenido la jurisprudencia en pro del reconocimiento y alcance de los derechos de estos. El siguiente punto versa sobre, la evolución de la jurisprudencia constitucional en Colombia, la cual se describirá a continuación: la primera sentencia que surge a favor de los animales es la Sentencia T-035 de 1997 de CCC es un caso de problemas en propiedad horizontal por tenencia de mascotas. Por tal razón, los demás residentes del conjunto no se encontraban de acuerdo con la permanencia de las mascotas en el lugar y solicitan que la propietaria los retire de la residencia. De ahí que, la Corte Constitucional se pronuncia a favor de la señora refiriéndose a la obligación que tiene el Estado de respetar los derechos de libre desarrollo de la personalidad, así mismo, a la intimidad personal y familiar. De esta circunstancia nace el hecho de que, la jurisprudencia prohibiera por parte de las asambleas generales como órganos de propiedad horizontal la tenencia de animales y la imposición de multas por el mismo hecho (CCC, 1997). De lo anterior se puede decir que, si bien fue la primera sentencia a favor de los animales debió tener más fundamentación en el derecho que tiene un animal a estar en cualquier parte del territorio nacional sin ser vulnerado su bienestar, por el contrario, tuvo una visión más antropocentrista justificando el derecho del propietario por desarrollo de la libre personalidad.

Hay que referirse también, a un caso en el año de 1999 en un taller de Bogotá, en el cual, se incendiaron dos caninos quedando uno de ellos en un estado crítico y el otro con lesiones, los cargos impuestos fueron el abandono por parte de los infractores hacia los animales. Puesto que, se omitió el estado en el que se encontraban los animales después de estar ardiendo en llamas. Por esta razón, la sanción impuesta fue pecuniaria.

En consecuencia, al denunciar un caso de maltrato animal se procede por delito de daño en bien ajeno. Este fallo es muy importante porque crea precedente judicial. Hay que añadir también que, en este caso una sociedad protectora de animales quita la propiedad de los dos caninos a sus dueños por no ser aptos para tener un animal a cargo. En este fallo podemos destacar que, se da mayor prioridad al mal estado que se encontraban los animales, sin embargo, no hubo una sanción correctiva si no pecuniaria dando entender que se no tiene mayor trascendencia atentar contra la vida de un animal.

Posteriormente, la Sentencia T-119 de 1998 de CCC: donde dos personas discuten la tenencia de un perro en una zona rural, al respecto, la Corte decide permitir la tenencia del canino en la finca estableciendo que el animal por su naturaleza es adecuado que este en un espacio rural (CCC,1998). Enseguida, está la Sentencia T-889 de 1999 de CCC: basada en una acción de tutela por parte de un habitante de un conjunto en el cual una señora era propietaria de un perro de raza peligrosa (pitbull). El accionante argumenta que la dueña del perro no ejercía control alguno sobre este generando esto miedo a los demás arrendatarios. Por consiguiente, el magistrado establece un tiempo de 46 horas a la propietaria del can para retirarlo de la propiedad arguye que estos perros no son domésticos si no domesticados. De ahí que, al no tener donde trasladar al animal no quedo más opción que sacrificarlo. Es significativa la importancia que tiene, el pronunciamiento de la Corte estableciendo que los jueces de primera y segunda instancia no tuvieron las pruebas necesarias para la decisión que tomaron, es así que, la Corte solicita al legislador regular la tenencia de perros altamente peligrosos, como consecuencia el congreso expidió la Ley 746 de 2002 (CCC,1999). Se puede evidenciar, que el Corte actúa de forma incorrecta al no haber suficientes pruebas que el animal representara un peligro para los demás habitantes de la propiedad horizontal. Además, hizo mal en estigmatizar al animal por ser de determinada raza. Sin embargo, a raíz de esto, se crea una ley bastante importante para el territorio nacional que es la tenencia de razas peligrosas.

Ahora bien, la Sentencia C-355 de 2003 de la CCC: demanda la constitucionalidad del artículo 98 de la Ley 769 de 2002 del Código Nacional de Tránsito Terrestre debate en el cual se mira primordialmente los derechos de los humanos sobre los animales basado en las capacidades y condiciones de vida de los denominados zorreros, pues se dice que el plazo de un año para quitar los vehículos de tracción animal no es tiempo suficiente siendo muy corto para culturizar a estas personas y como resultado se viola el derecho al trabajo (CCC,2003). Siendo este un fallo cimentado en el bienestar de estos individuos, dejando a un lado el sufrimiento que se les estaba ocasionando a estos equinos por el trabajo a el que eran forzados y los malos tratos recibidos por sus propietarios.

Otra sentencia que al respecto cabe resaltar, es la C-692 de 2003 de la CCC: demanda de inconstitucionalidad de la Ley 746 de 2002 por que impide a los menores de edad ser titulares de perros de razas peligrosas. Con sano criterio, la Corte expone que los menores de edad no quedan exentos del peligro teniéndolos en lugares públicos o privados o siendo simplemente tenedores, propietarios o poseedores, es decir que, no están fuera del peligro. Concluye la Corte que es responsable penalmente quien tenga

el deber jurídico de evitar los daños ocasionados por el perro (CCC,2003). De otro lado, está la Sentencia T-725 de 2003 de la CCC: frente a acción de tutela en relación al Acuerdo 58 de 2002 prohibiendo la exhibición de animales en circos. Dentro de este contexto, se menciona la violación del derecho al trabajo y a escoger profesión u oficio (CCC,2003). De lo anterior, no se cumplía con los requisitos de procedibilidad lo que dio lugar a que se desprendiera un proceso de nulidad por los hechos anteriormente mencionando dejando que lo circos volviera a incorporar animales para dichos espectáculos. Hay que recalcar que, el ordenamiento jurídico colombiano vela por los derechos del ser humano como se evidencia por no vulnerar un derecho fundamental de los seres humanos, lo cual quebranta la vida para seres no humanos.

La Sentencia T- 760 de 2007 de la CCC: donde se confirma que a partir de la Constitución de 1991 el Estado tiene la obligación de proteger la flora y la fauna como consecuencia de una política dirigida a contrarrestar las fuentes de amenaza que en este caso es el tráfico ilegal de especies animales como principal fuente de deterioro ambiental con el fin de garantizar un ambiente sano (CCC,2007). Este fallo confirma la necesidad de velar por la protección de la fauna no solo para garantizar un ambiente sano como derecho fundamental que tiene el hombre, si no, para garantizar un bienestar a estas especies. Por otro lado, se encuentra la Sentencia C-666 de 2010 de la CCC: la cual permite actividades taurinas, coleo y riña de gallos con el fin de garantizar manifestaciones culturales, no obstante, la Corte pretende regular el maltrato animal con el fin de minimizarlo (CCC,2007). Por otro lado, está la la Sentencia C-889 de 2012 de la CCC: que refiere a la facultad que tiene el legislador para reconocer determinada tradición cultural como lo son las corridas de toros, pero no puede clasificarla como tradición nacional, asimismo, la Corte interpreta la contradicción que se encuentra en la legislación frente al maltrato animal (CCC, 2012).

En relación con la Sentencia T-296 de 2013 de la CCC: que versa sobre el espectáculo taurino como una manifestación artística y como una excepción para permitirse el maltrato animal, la Corte sostiene que la tauromaquia se encuentra regulada dentro de la Ley 84 de 1989 y si se realiza dentro de lo establecido por la norma, se permite el maltrato y sufrimiento a los animales, en caso de no permitirse se violan derechos fundamentales del hombre como la libre expresión artística (CCC, 2013). Ahora bien, la Sentencia T- 436 de 2014 es muy importante ya que exige a la autoridad ambiental quitar animales silvestres o exóticos de los espectáculos de los circos. En cuanto, a la Sentencia C-041 de 2017 de la CCC: la cual se basa en la responsabilidad del Congreso en la adaptación de la legislación a jurisprudencia constitucional (CCC.2017) y, por último, está la sentencia del Consejo de Estado, Caso Patarroyo CEC: en la cual el Consejo de Estado muestra su posición en relación con el siguiente problema jurídico: ¿es posible sostener la existencia de derechos autónomos y directos de los animales y las especies vegetales en Colombia? A lo que respondió: en criterio de esta Corporación, en los términos del literal c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, existe un reconocimiento expreso por parte del legislador de derechos directos y autónomos a favor de los animales y las especies vegetales en nuestro territorio nacional. Esa finalidad, resulta incuestionable si se analiza la nueva normativa contenida en la Ley 1638 de 2013, que prohíbe el uso de animales silvestres en circos o espectáculos circenses, es decir, de

nuevo el legislador les asignó derechos a seres vivos distintos al ser humano, de manera concreta, los derechos a no ser maltratados y a no vivir en condiciones precarias (CEC,2013).

Ahora bien, una jurisprudencia de gran impacto es la sentencia T 622 de 2016 la cual reconoce al río Atrato como sujeto de derechos y de protección por parte del Estado puesto que es un ecosistema importante al ser el sustento y territorio de culturas y formas de vida. El río Atrato es de gran importancia por su larga extensión y por su biodiversidad que va ligado a los derechos de varias comunidades étnicas asentadas cerca a este río. El cual, estaba siendo afectado por entidades estatales en la extracción de recursos naturales haciendo énfasis en la minería mecanizada ya que este si se hace de forma indebida tiene graves efectos para el entorno. La contaminación del río Atrato ha llegado a atentar contra la vida de los peces y demás fauna silvestre, así como de muchas otras especies de flora, siendo muy perjudicial para el ecosistema. Hay que recordar que una de las cualidades por las que se destaca Colombia es por su biodiversidad. De esta manera, la Corte se basó en los derechos bioculturales para otorgarle los derechos a este río, pues se entiende que este no está al servicio del ser humano, sino que hace parte del entorno necesario para el desarrollo y la sostenibilidad de determinadas poblaciones como comunidades indígenas mestizas y afrocolombianas.

Otra sentencia que se orienta en esta misma línea, es el proceso de acción de tutela decidida por la Corte Suprema de Justicia, quien falló a favor de la Amazonía mediante la Sentencia STC- 4360 de 2018, convirtiéndola como sujeto de derechos. Esta medida fue adoptada, por la gran deforestación que se estaba presentando allí, que traía como consecuencia la destrucción de la biodiversidad poniendo en riesgo varias especies animales y vegetales. Es así que, la Corte decide teniendo en cuenta la importancia de la amazonia para el mundo otorgarle protección inmediata (CSJ,2018). Todas estas sentencias, quizás representan un gran avance formal para la protección de los seres no humanos y de la naturaleza, creando muchas de estas un antecedente judicial. Sin embargo, se infiere que, tienen una postura antropocentrista, pues se adoptaron dichas medidas dándole prioridad a los derechos y bienestar del ser humano, en la medida en que, las principales razones que esgrime la Corte para establecer la protección, son el derecho a un ambiente sano y el desarrollo de las comunidades que habitan allí, prevaleciendo el componente social frente a la naturaleza. Aunque se proteja esta no hay que olvidar que la especie humana representa una parte del ecosistema y lo que suceda con la otra parte la afecta directamente, y que las decisiones judiciales si bien han representado un hito, tienen problemas para materializar dichas acciones a través de medidas fácticas en la institucionalidad del Estado.

2.3.3 Perspectivas teóricas sobre los derechos de los animales

Hoy en día, se puede observar que a través del tiempo la postura de los animales va cambiando, a partir de los nuevos movimientos que influyen sobre la protección de estos seres objeto de estudio. En primer lugar, se encuentra una obra que ha inspirado un

movimiento mundial de defensa de los derechos de los animales, aspirando a transformar la actitud del ser humano y eliminar la crueldad que causamos a dichos seres no humanos. En la posición de Singer (1975), este niega la creencia de que la especie humana es superior a todas las demás formas de vida, expone la escalofriante realidad de las granjas y los procedimientos de experimentación, destrozando los argumentos que los defienden y ofreciendo alternativas a un dilema ético, social y ambiental. El aporte esencial es que destruye argumentos frente al reconocimiento ético, a la crueldad y a la superioridad que ha tenido el hombre frente a los animales por diversas razones, defendiendo los derechos de los animales y llevando a que las personas realicen un cambio en su comportamiento, ya con esto los animales que dan en el mismo estado de igualdad que los seres humanos. Por esto mismo, el ser humano debe respetarlos cuidarlos y protegerlos. Esta postura se desarrollará líneas más adelante pues es una de las más importante en defensa de los derechos de los animales.

En segundo lugar, hay una indagación sobre el animalismo pragmático, hacia la resignificación del valor de los animales en el desarrollo y un concepto más integral de sostenibilidad que plantea Castañeda (2015), en donde se aborda la necesidad de un ejercicio del animalismo, que no solo resignifica el valor de los animales en el desarrollo a corto plazo, sino que también contribuya al logro de un concepto de sostenibilidad. Con este fin se estudian los movimientos sociales de diferentes posturas sobre el uso o la protección de los animales, a través del análisis de sus discursos y de sus diferentes corrientes argumentativas internas a nivel ético, ambiental, económico, político y social.

De tal modo, se han venido ofreciendo algunas recomendaciones para los animalistas contemporáneos interesados en obtener resultados a corto plazo en cuanto a la protección animal a través de políticas públicas. La contribución esencial es destacar la importancia de los animales como eje central de la economía y la sociedad. Una nueva forma de ver los animales sin ejercer dominación sobre ellos, también explica cómo acabar este problema de raíz, argumentando nuevas soluciones para que así los animales se han tratados de forma adecuada. Algo interesante de resaltar en esta obra, es el tema del “desarrollo sostenible” ya que se busca el bienestar humano y esto genera un conflicto entre la naturaleza y el ser humano pues por un lado la naturaleza está al servicio del hombre y satisface sus necesidades, pero por el otro lado, el abuso y explotación de forma excesiva sobre la naturaleza genera un desgaste irreparable siendo perjudicial para el hombre a largo plazo porque al agotarse los recursos naturales este no tendrá como cubrir sus necesidades ni como subsistir.

El siguiente punto trata, sobre las diversas teorías a favor y en contra del reconocimiento de los derechos de los animales. Para Cohen (1986) un derecho se define como: “un reclamo válido o potencial, realizado por un agente moral, bajo el mandato de principios que gobiernan tanto al que reclama como al que recibe el reclamo. Cada derecho genuino tiene un poseedor un destinatario y un contenido” (Cohen y Regan, 2000, p.17). Puede afirmarse que, al reconocer que los animales tienen derecho se les otorga un poder que se ejerce o materializa frente al ser humano. Y en relación con lo anterior, Cohen (1986) considera que “los animales no pueden ser titulares de derechos morales de ninguna índole debido a que reconocer este tipo de derechos implica una amenaza

directa a la investigación biomédica, que ayuda a minorar muchos males que padecen los seres humanos”. De este argumento se puede deducir que, no puede haber un reconocimiento de derechos a los animales porque de estos depende el bienestar de la sociedad, es decir, que estos tienen un deber de servir a los humanos, ya que, son destinados a ser utilizados para experimentar con estos con el fin de buscar un beneficio para el ser humano olvidándose por completo que son seres sensibles. Ahora bien, para el autor, es necesario tener determinadas capacidades para exigirlos algo de lo cual carecen los animales, puesto que no tienen un juicio moral (Cohen, 2000). Aun así, esta postura se puede refutar puesto que no todos los seres humanos tienen las mismas capacidades. Es decir, las personas con enfermedades cerebrales o las personas con algún tipo de discapacidad no tendrían derechos o al menos no los mismos de una persona que en promedio es normal, sin embargo, se les reconoce dando esto lugar a la existencia de un deber de no atentar contra la vida, deber que el ser humano no solo debe tener con los de su misma especie, si no con las demás pertenecientes a la naturaleza.

Por lo que sigue, Ryder (2000) considera el hecho de que el ser humano no pertenezca a una determinada especie, de modo que, el agruparse o asociarse a una, hace que se sienta superior teniendo una capacidad de dominar a las demás especies. Pero, en el momento en el que entra a considerarse parte de una, se sitúa inmediatamente en el mismo nivel que los animales teniendo las mismas condiciones que estos, en un estado de igualdad de derechos. En este caso, Singer sustenta su teoría autores como Richard Ryder y Jeremy Bentham. Basándose esta en la capacidad de sufrimiento como característica principal y básica que le otorga a un ser el derecho a una consideración igual (Singer, 1999, p. 43) es decir, al compartir la capacidad de sentir dolor, surge un deber de no causar dolor a otro, surgiendo una única relación entre humano-animal. Es así como el sufrimiento es el punto de partida para reconocerle derechos a los animales. Para Bentham (como se citó en Fajardo y Cárdenas 2007), dicha capacidad debe ser tomada en cuenta como fuente de intereses y no derechos teniendo en cuenta como premisa fundamental el interés de no experimentar dolor. Esto para recalcar que, todo ser vivo sin importar la especie tiene derecho a la vida y a la protección de la misma siendo esta una teoría donde prima el trato igualitario de intereses para todas las especies en general.

Paralelamente se establece que, los animales no tienen deberes los cuales van atados con los derechos. En la teoría antropocéntrica se establece que la falta de capacidad para asumir y hacerle exigible un deber a un sujeto, no daría lugar para otorgar un derecho, como sucede en las visiones liberales del concepto de persona. Dicha teoría deduce que no pueden tener derechos ya que existe una teoría de la correlación de los deberes y derechos a partir de la cual, un derecho surge a partir de un deber y viceversa. Acerca de la teoría de correlación sobre los deberes, no es posible exigirles a los animales un deber como en el caso de los seres humanos, porque estos no tienen las condiciones para podérselos exigir. Al respecto establece Horta (2013), el hecho de que son conscientes y el hecho de que su sensibilidad nos da razones para tener en cuenta sus intereses (p, 371). Es una razón suficiente, para no olvidar el derecho a la vida y al

bienestar de estos, y para tener como prioridad los intereses de estos. En esta misma línea de ideas, Wolfe (2010) establece "una forma de proteger a los animales es hacer ellos propiedad, porque las personas tienden a proteger lo que poseen" (p,11).

Con lo anterior, se pueden analizar dos formas de pensamiento. La primera, donde hacen parte del patrimonio del ser humano, siendo esta la situación actual del ordenamiento jurídico en Colombia, a partir de la idea de la protección de los intereses del dueño y si hay una afectación la reparación a la que hay lugar es estrictamente económica pues se entiende que son bienes u objetos al servicio del que tenga el derecho de propiedad, lo cual sigue siendo una de las opciones menos indicada para proteger los animales; y por otro lado, no habría lugar a el reconocimiento de derechos de los animales ya que al pertenecer al hombre solo se protegen dichos intereses, nadie velaría por los derechos de ellos, y al seguir siendo propiedad del ser humano da lugar hacer maltratados. De ahí que, se puede disponer de la vida de ellos porque son vistos como objetos, teniendo el ser humano libre albedrío para disponer de estos. En efecto, hay una necesidad de proteger los derechos y los intereses de seres no humanos. Pero el caso es que, el hombre cree que los animales no merecen ser sujetos de derechos porque es una condición que únicamente le pertenece a esta especie.

Prosiguiendo con el tema, otra postura se basa en los animales como bienes jurídicos de protección mas no titulares de derechos. Uno de los mayores defensores de este argumento ha sido Epstein (2002), para quien la necesidad de proteger los animales recae en su relación con el ser humano, pero no al punto de otorgar los mismos derechos y estableciendo una igualdad entre ellos. De aquí podemos destacar la discriminación que hay en contra de los animales, el ser humano le cuesta reconocer una igualdad entre especies y un reconocimiento pleno de derechos. Podríamos destacar aún la prevalencia del antropocentrismo de esta postura, la cual pretende que todo su entorno esté a su disposición y por ende, se considera como especie superior. Si bien es cierto que no se puede encontrar una total igualdad con otra especie distinta al ser humano, el simple hecho de ser genéticamente disímiles, no desvirtúa la prevalencia de la vida de todas las especies, generando deberes de protección que conlleva este derecho, los cuales siempre resultarán obligatorios para los seres humanos frente a las demás formas de vida.

A su vez, existe otra corriente de pensamiento la cual versa en defender y proteger los derechos de los no humanos, a través de derechos colectivos. Esta es una perspectiva defendida por Stone (1972), quien manifiesta su idea de otorgar derechos a objetos naturales, pero de forma difusa, esto bajo el entendido que existen derechos e intereses que van más allá y afectan al común de la sociedad. Sin embargo, este argumento, aunque es sólido implica la necesidad que se haga valido colectivamente, esto quiere decir, que afecte la integridad de un grupo de seres humanos y no de la especie afectada, como debería ser, por lo cual, dicha acción no se realiza por la satisfacción de los intereses de una forma de vida diferente a la del ser humano (i. e. argumento de protección indirecta o por intermediación de intereses humanos colectivos).

Por otro lado, Wise (2001) indica que los derechos naturales no pueden ser traspasados por ninguna ley humana, por el valor inmanente que representa. Si hay valores que

limitan a la ley del hombre para la protección de sus derechos básicos, estos mismos se pueden aplicar a los animales. De ahí que, el hombre puede controlarse y limitarse al actuar cuando está poniendo en riesgo sus propios derechos. Razón por la cual, tiene que concientizarse que los animales hacen parte de su entorno y que al afectarlos a ellos afecta sus propios intereses y bienestar.

Ahora bien, es importante mencionar que la importancia de proteger la vida y los intereses de los animales, radica en una consideración propia de los animales como sujetos de justicia. Según Rodman (1979) "los humanos tenían deberes de justicia para otros humanos, o para ellos mismos, o para Dios, o simplemente para realizar o no realizar ciertos tipos de actos, y que estos podrían de alguna manera involucrar la consideración de no humanos" (p. 8). Esto podría evidenciar la separación del ser humano en lo natural, a raíz de su evolución, donde la justicia aplicada para los animales es menor y está supeditada a la sobrevivencia del ser humano. Sin embargo, el concepto de justicia sería estratégico para tener un avance significativo en el derecho de los animales, ya que, siendo este un principio moral que orienta al hombre a no violentar otras especies distintas a la humana.

No es fantasía afirmar que, hoy en día este término no es aprobado por la mayoría de seres humanos. Posner (como se citó en Wolfe, 2010) establece que "hay una triste pobreza de imaginación en un enfoque de protección animal que solo puede pensar en el modelo del movimiento por los derechos civiles." (p, 10). Con lo anterior, se puede evidenciar la existencia de una postura superior siempre a favor de los intereses humanos dejando a los animales como seres inferiores que no requieren de derecho ni de protección, es decir, que solo puede protegerse al ser humano y lo que le pertenece a este.

Otra tesis es la de Regan (como se citó en Fajardo y Cárdenas, 2007), quien determina la evidencia fáctica de las facultades cognoscitivas, conductuales, emocionales y volitivas de los animales, idénticas y semejantes a la de los seres humanos. Por criterio de razonabilidad, en casos similares se debe actuar de la misma forma; esto implica que, si el animal es en términos cognitivos igual al humano, debería tener los mismos derechos que él, por ejemplo, si el ser humano tiene derecho a la vida, de la misma manera los animales también tienen derecho a esta y debe reconocérsele la misma protección, pues, aunque no sean la misma especie, ambas comparten las mismas capacidades. Dentro de este contexto, vemos a los animales como seres semejantes y emocionales lo cual implica su capacidad de sentir. Por ende, las razones morales que expone Regan (2000) involucra la necesidad de actuar frente a sus derechos teniendo como base que los seres humanos deben limitarse y respetar, pues no pueden violentar ni abusar de los derechos de los demás seres vivos.

Como se mencionó anteriormente, la postura de Wise (como se cita en Fajardo y Cárdenas, 2007) es reconocer que "la conciencia de los animales es el vértice científico-fáctico que otorga a los animales el valor inherente, convirtiéndolos con ello en verdaderos sujetos de derecho" (p,117). Entonces, se corrobora la acción de otorgar los mismos derechos a los animales por sus capacidades, que, aunque, no sean las mismas, tampoco son ni mejores ni peores, sino que guardan una similitud con las del ser humano.

Por último, retomando una afirmación que quizás sea una de las más completas para entender lo visto con anterioridad, establecería la síntesis de los elementos más importantes a tener en cuenta:

(...) son tres las condiciones que Riechmann propone como fundamento de la circunstancia moral de los animales y que deberían bastar para impedir su maltrato. La primera es el dolor, experiencia propia, individual y localizada de los seres sintientes como afección negativa del sistema nervioso central, que permite tener empatía con el otro al imaginar el dolor que padece. La segunda es el sufrimiento, que si bien es una experiencia individual, no necesita de dolor, sino que es más mental e implica un ejercicio reflexivo, de autoconciencia, para sentir preocupación, angustia o ansiedad frente a lo que se sabe que puede suceder (reiteración del maltrato). Y la tercera es el daño, como afección integral, total, al ser, que no es localizada, pero sí es irreversible e interminable en tanto los animales son seres con valor intrínseco a los cuales se les afecta su integridad y, por ende, se frustra la consecución de su bien propio (Castañeda, 2015, p. 46).

Los animales están expuestos al dolor, sufrimiento y daño que afecta directamente el bienestar animal tanto físico como mental, a causa de una postura arraigada al antropocentrismo que ha perdurado desde que los seres humanos tuvieron la capacidad de organizarse en sociedades, sin tener en cuenta la capacidad sintiente de otros seres vivos, dejando de lado la igualdad entre especies. Por esto, urge la necesidad de plantear un cambio estructural, ya que hay una relación directa entre el ser humano y el no humano, desde sus capacidades de proceso de información y sentimentales, sin dejar a un lado el lugar que cada uno ocupa en el ecosistema, sosteniendo un equilibrio mediante la convivencia sana entre la humanidad y los seres vivos que la rodean.

Una perspectiva de gran importancia es la que presenta Nussbaum, pues según Palacin y Ountnarit se basa en: “ un enfoque de las capacidades como un pensamiento capaz de afrontar tres motivos concretos de exclusión de la esfera de la justicia o del ‘contrato’”: 1) la cuestión de las personas con discapacidades o deficiencias, 2) el hecho de que el lugar de nacimiento o la nacionalidad de una persona influya sobremanera en las oportunidades que esta tendrá 3) y la necesaria extensión del concepto de justicia a las criaturas no humanas (cuestión de pertenencia de especie) (s. p). De lo anterior, Nussbaum establece que los problemas entre especies como seres humanos y no humanos no se basa solo en aspectos morales, sino que también implica criterios de justicia, la propuesta se fundamenta en una justicia inter especie, sin tener en cuenta cuantos individuos tiene cada especie sino en un juicio moral que permita respetar la vida de cada individuo.

2.4 Fundamentos teóricos

En esta investigación se acogerán tres enfoques los cuales se basan en: la capacidad de sentir dolor de los animales, cultura y tradición como forma de maltratar estos seres y se abordara los vacíos y desigualdades en la normatividad. El primer enfoque consiste en manifestar que no hay diferencia entre el dolor que sienten los animales con el dolor que siente el ser humano, por ende, no hay autorización para realizar tratos crueles e

inhumanos contra estos seres sintientes. Así mismo, desaparece la postura de superioridad que ha creado el ser humano para tener bajo su dominio a estos seres sensibles. Para Singer (1999), “la mayoría de humanos son *especistas* al infligir a los animales un dolor que por el mismo motivo no causarían a los humanos” (p.53). Dado que, el ser humano y los animales comparten la capacidad de sufrir conviene decir que, la sociedad debe darle importancia a la vida, esta es, un valor fundamental del ordenamiento jurídico, la cual tiene como su principal acepción la existencia biológica del ser, pero, no solo la existencia humana, sino el respeto que el ser humano debe tener con su entorno y ambiente. De lo anterior, se cuestiona la capacidad de sentir de los animales frente al ser humano, entendiéndose que no hay diferencia entre las dos especies frente al dolor, es decir, se establece un límite de conducta frente a las demás formas de vida otorgando protección para prevenir el sufrimiento de los animales.

Es importante recalcar la postura del Consejo de Estado (2013) que en la Sentencia Caso Patarroyo establece que: “es necesario que la humanidad cambie de paradigma en su visión con los animales, de tal forma que al igual que hoy no es permitida la esclavitud, el racismo, las olimpiadas en el imponente Coliseo Romano, etc., tampoco se permita someter a los animales –seres con sistemas nerviosos altamente desarrollados, similares en muchos eventos al de los humanos– a espectáculos en los que el humano satisface sus necesidades más primarias”. El segundo versa, sobre la cultura y tradición como primacía de los derechos de los humanos sobre los derechos de los animales, entendiéndose que, el individuo en sus primeras etapas de vida crece con una cultura orientada a no respetar las demás formas de vida y logra creer que matar está bien como, por ejemplo, las corridas de toros que es una práctica cultural de diferentes departamentos de Colombia, transmitiendo la idea del maltrato y asesinato a los animales.

Por último, los vacíos en la legislación colombiana inician desde lo anterior descrito, considerando que, la vida es un derecho fundamental consagrado en el sistema jurídico, pero este derecho es trasgredido ya que no se salvaguarda en todos los casos, y ha cedido a otros fines culturales identificándose en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. El Consejo de Estado (2013) se remite a esta jurisprudencia constitucional en la misma Sentencia del Caso Patarroyo: “En Colombia, la Corte Constitucional se ha ocupado de la materia, pero no obstante reconocer un ámbito de protección de los animales, ha sostenido que ciertas tradiciones culturales –siempre que se practiquen de manera periódica y en sitios en los que esa costumbre se encuentra arraigada– pueden persistir con independencia del sufrimiento o trato irrogado a los animales. De manera concreta, se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 7 de la Ley 84 de 1989, en relación con la permisión legal de las corridas de toros, el rejoneo, las becerradas y las peleas de gallos, bajo el entendimiento de que esas actividades serían permitidas siempre que se integraran a la cultura del respectivo distrito o municipio, y existieran escenarios específicos para su realización. Esto es muy contradictorio ya que la Ley establece que son sujetos de derechos, pero al mismo tiempo permite maltratarlos. Cabe mencionar que, otro vacío normativo reposa en el Código Civil colombiano que, aunque si bien ha sido modificado con la Ley 1774 de 2016 en su artículo 655 define a los animales como bienes muebles. Esto significa, que: “Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), (...)”. Así mismo,

añade un párrafo ostentando la calidad de ser sintiente en relación a estos seres vivos. De aquí que, se genera una contradicción en el mismo artículo ya que si los animales son considerados seres con capacidad de sentir es un “ser sintiente” o sensible que el Código Civil colombiano encaja en la definición de bienes muebles dejando sin efecto real lo que significa ‘*ser sintiente*’ y primando la premisa que los animales son ‘bienes muebles’. La legislación en materia civil, aunque ha cambiado por interpretación jurisprudencial tiende a proteger el patrimonio de una persona por esto cuando se le causa daño a un animal se tiene que reparar el bien ajeno, pero no hay reparación a los animales que es lo primordial. De esta manera, Castañeda (2015), agrega que: “los animales son bienes patrimoniales del hombre que dan en cierto caso un rendimiento económico para su dueño” (p.36). Es decir, que el ser humano ha explotado los animales a través del tiempo para fines tanto económicos como no económicos, y la economía como sistema, tiene a su vez un gran impacto en la utilización de los animales.

Simultáneamente, se debe hacer énfasis en la Ley 1774 de 2016 ha sido un gran avance al adicionar un nuevo título al código Penal (De los delitos contra los animales). Es decir que, ya existen leyes más estrictas que penalizan el maltrato animal como lo trae estipulado en su artículo 339A contemplando una pena de prisión 12 a 36 meses. Sin embargo, las autoridades competentes en la práctica hacen ineficaz esta norma puesto que no le dan estricto cumplimiento y esto ocasiona que la sociedad siga vulnerando la vida, el bienestar y la integridad de los animales. Como resultado, en Colombia hay legislación que protege determinadas especies e intenta disminuir el maltrato animal, no obstante, esta normatividad está enfocada primero que todo en las necesidades y los derechos de los humanos que de los animales como se evidenciara más adelante.

2.4.1 Las razones actuales del maltrato y desconocimientos de derechos animales

Una de las principales razones es el desconocimiento, en la mayoría de casos son los animales domésticos los más perjudicados. Considerando que, los propietarios actúan de forma inconsciente y no tienen el conocimiento suficiente sobre su cuidado. Esto quiere decir que, no les brindan los cuidados básicos y necesarios, muchas veces dejándolos en el olvido. Un ejemplo de esto, sería cuando no les dan comida, ni agua, o los dejan todo el día encerrados, no siempre este tipo de acciones es de manera intencional pero igualmente perjudica su bienestar. Otro tipo de desconocimiento radica en la normatividad, la comunidad aún no sabe que existen leyes que protegen los animales. Esto en relación con la perspectiva antropocéntrica, en la que siguen siendo vistos como objetos, condición que genera desinterés y falta de responsabilidad por parte de la sociedad hacia la vida de los seres no humanos. Esta concepción sigue estando arraigada desde mucho tiempo en conceptos de utilidad y servicio al ser humano, situación que culturalmente sigue estando atada a las conductas dominantes de los humanos frente a los animales. Por esta razón, la cultura ha sido uno de los motivos más fuertes y discutibles para no hacer prosperar los derechos de los animales.

Estos factores han incidido en las conductas de un número de personas que se divierten ultrajando y matando un animal en corridas de toros y peleas de gallos, presumiendo actividades de arte, tradición y cultura social. Debido a que estos factores son

reconocidos en el discurso jurídico desde lo cultural, se tiende a generar derechos e intereses de dominio y maltrato de toda la naturaleza como excepción válida contra cualquier forma de vida. El resultado es sin duda, la generación de peligro y riesgo no solo contra la vida de los animales, sino también, alentando una cultura de afectación al entorno puesto que, todas las especies hacemos parte del ambiente y si se afecta una especie se genera un desequilibrio del ecosistema.

El siguiente aspecto versa sobre, los individuos que maltratan los animales por placer, aspecto que se abordara desde dos perspectivas. La primera, describe los animales como seres incapaces de sentir dolor, se considera erróneamente que por no tener las mismas capacidades que tienen los seres humanos no sienten lo mismo. Por ende, están a plena disposición del ser humano para que este decida hacer con ellos lo que desee. Tal premisa que ha sido desvirtuada ya que los animales poseen sistema nervioso sin mucha diferencia a los seres humanos. La segunda, indica la necesidad de analizar el origen de generación de maltrato a los animales, para esto es ineludible acudir a la psicología la cual describe a las personas que maltratan los animales como un tipo de desorden mental que presentan en la niñez hasta su edad adulta, puede ser un sociópata o un psicópata. Para el Dr. Randall Lockwood, psicólogo, vicepresidente de Humane Society of the USA (como se citó en Zambrano, 2018), “no todo individuo que haya maltratado a animales acabará siendo un asesino en serie, pero casi todos los asesinos en serie cometieron actos de crueldad con animales”, Esto puede convertirse en una alerta teniendo en cuenta que, este tipo de personas representan un peligro para seres humanos y no humanos pues ya se ha comprobado que grandes asesinos inician su vida criminal maltratando los animales.

Por último, una de las razones de maltrato y desconocimiento de derechos de los animales es por la ineficacia en la aplicación de las normas. Puesto que, se han evidenciado casos en la comunidad donde al agresor no se le impone ningún tipo de castigo, esto genera un impacto negativo en la sociedad, ya que tiende a repetirse dicha conducta porque no tiene repercusiones ni ningún tipo de sanción, aumentando el número de agresores. Asimismo, la falta de conocimiento por parte de las autoridades al no saber actuar frente a un caso de maltrato, puesto que no saben dónde llevar el animal para que le brinden los cuidados que requiere, ni como iniciar un proceso sancionatorio frente al agresor. Es por esto que, se crea un vacío social y jurídico porque se pone en duda la legislación vigente y más aún cuando las instituciones jurídico-sociales buscan generar un cambio profundo a partir del conocimiento y cambios culturales de valores guiados a partir de una nueva concepción de justicia y del derecho. De lo anterior, es necesario decir que al Estado como institución social carece de recursos incluyendo los aspectos burocráticos y acción por parte de sus funcionarios que ejercen la justicia pues en realidad los casos de maltrato animal tienden a pasar desapercibidos.

2.4.2 Los animales como víctimas: Derechos, justicia y reparación

A partir del acaecimiento del maltrato animal, se genera una vulneración inmediata a la integridad tanto física, como emocional o psicológica. De ahí que, se crea unas obligaciones y/o deber para los humanos y unos derechos para los animales. Ahora bien, con la creación de la Ley 1774 de 2016 se añadió un nuevo título que se denominó los

delitos contra los animales en la ley 599 del 2000 (Código Penal). Lo cierto es que, al generarse un avance formal en la legislación colombiana, se ha intentado buscar una aplicación extensiva hacia todos los animales. Al respecto, es el Estado el actor que debe promover en mayor medida el derecho a la justicia teniendo el deber de investigar y sancionar los delitos cometidos en el territorio nacional.

Es importante mencionar que, en la cabeza del Estado radica el *ius puniendi* teniendo el deber de identificar y juzgar a las personas que incurran en el tipo penal establecido en el ordenamiento jurídico, de esta forma, garantiza el derecho de justicia a los animales que no solo debe pertenecer a la especie humana sino a los demás seres sintientes. Al respecto, los animales serían el sujeto pasivo del tipo penal o de las infracciones ambientales, pues sobre estos recae la acción. Dentro de este contexto, los animales deben ser considerados víctimas, pues se le estaría vulnerando su derecho a la vida, la integridad física y emocional, siendo estos los bienes jurídicos tutelados, aunque, si bien, con la última reforma al código penal, como se mencionó en líneas atrás, se les otorga una clase de protección de gran impacto, no obstante, el Estado no protege estrictamente estos bienes jurídicos como parte fundamental del desarrollo de los animales como sujetos de derechos.

Por todo lo anterior, es necesario que, el Estado adopte medidas que vayan encaminadas a garantizar que no se vulnere estos bienes jurídicos, puesto que de ahí surge un derecho muy importante, como lo es la reparación y la no repetición. Para los fines de nuestro argumento es necesario adoptar la definición de víctima y de reparación de la legislación internacional y adecuarla para nuestros fines, puesto que, en las definiciones hace alusión solo al término persona dejando por fuera cualquier forma de vida diferente. De ahí que, según el concepto de víctima proveniente de la Defensoría del Pueblo (s.f.) podemos rescatar que es quien: “haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales”. De esto, podemos deducir que los animales encajarían en esta definición siendo víctimas directas, en Colombia cuando se causa daño a un animal se considera como víctima al propietario y esto es uno de los principales errores, aunque el animal este bajo el cuidado de este, no es el afectado directamente, por el contrario, el propietario sería considerado víctima indirecta dado que no es el sujeto pasivo del daño pero si ocasiona en el repercusiones o afectaciones tanto económicas como emocionales.

Es importante mencionar acerca de la afectación psicológica y emocional que se les causa a los animales, algunos autores como Lacalle (2019) establece que: “el maltrato psicológico a los animales incluiría cualquier conducta, o la ausencia de ella, que sea emitida con la intención de dañar al animal” (parr.2). De aquí que, los animales pueden llegar a sufrir trastornos mentales tales como la depresión, trastorno obsesivo-compulsivo, ansiedad, fobias y estrés postraumático. De lo anterior mencionado, en alusión a los animales el daño que se les ocasiona a estos es extrapatrimonial e inmaterial, dado que, el daño es psicofisiológico (psíquico, psicológico o físico) que comprende los daños tanto al cuerpo como a la psique, esto es sin excepción sin importar si fue leve o grave la lesión. Es significativo decir que, esto se encuentra vinculado con

el derecho de reparación, compuesto por el conjunto de acciones encaminadas a devolver a su estado anterior que se ocasionara el daño. Estas acciones son restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición que se desarrollaran más adelante. Conviene distinguir que, la única medida que es poco viable para los animales es la compensación (indemnización). Basándose en que, los animales no pueden hacer uso del dinero, aunque podría establecerse obligación a personas jurídicas sin fines de lucro para ejecutar cierta compensación. De otra parte, es viable esta acción para los propietarios como víctimas indirectas teniendo claro que no es para repararlos a ellos si no para que estos ayuden a la reparación de los animales como por ejemplo pagando las hospitalizaciones, los tratamientos, comprando los medicamentos, etc.

Para concluir, el derecho a la justicia tiene fundamento en los artículos 80, 90, 229 y 250 de la Constitución Política, en donde se alude al acceso a la justicia y la obligación del Estado para investigar, determinar la responsabilidad, tomar las medidas de reparación de los daños ambientales y sancionar las infracciones y los delitos. El Estado es el principal responsable sobre el reconocimiento de los derechos y garantías sociales teniendo la obligación de proteger los bienes jurídicos de los seres sintientes haciéndolo por medio de autoridad competente que en primera instancia sería la policía por la trasgresión de las normas establecidas en el Código Penal. De allí que serían las autoridades competentes quienes deban proceder frente a un caso de maltrato, y en segunda instancia está el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal encargados de llevar a cabo los planes y proyectos encaminados a la protección y el bienestar de la fauna silvestre y domestica que habita en el distrito. También, es deber del Estado reconocer mecanismos jurídicos a estos animales como lo es incluirlos en la definición de víctimas, por ende, su derecho a la reparación porque sin estos dos elementos no habría lugar a una justicia ambiental completa.

2.4.3 La domesticación de la fauna silvestre: Otra forma de maltrato animal

A través del tiempo los animales han sido domesticados con el fin de beneficiar al ser humano, ya sea para abastecerse de alimento, conquista de territorios, realización de trabajos pesados como la agricultura, de guardianes, la caza, entretenimiento, avances en medicina, experimentos, etc. Por simplicidad podemos suponer que, la domesticación según la RAE es: “reducir, acostumbrar a la vista y compañía del hombre al animal fiero y salvaje.” Es decir, acostumbrar a los animales a la presencia del hombre siendo esto un proceso en el cual se cambian los hábitos y conductas del animal para fines humanos. Y esto conduce al maltrato animal, pues cuando se altera el comportamiento o la expresión del animal en cautiverio se hace mediante castigos para que el animal entienda cuando no es correcto y mediante premios cuando algo es correcto, muchas veces estos castigos incluyen golpes, sujeción agresiva y afectaciones emocionales. Todo esto confirma la existencia de un maltrato que no solo es generado al momento de domesticar si no que trae unas consecuencias a largo plazo para el animal.

Vamos a ver rápidamente, porque la domesticación es una forma de maltrato animal. En primer lugar, altera su naturaleza en cuanto a su comportamiento y en cuanto a su salud. Las patologías que ellos sufren cuando están libres, comparándolas a cuando están en

cautiverio es diferente. El estrés es uno de los factores que más afecta la salud de un paciente en este caso de un animal generando que se desarrollen nuevas enfermedades en estos. Así mismo, se altera el ciclo reproductivo en los animales pues como mecanismo de defensa disminuyen su tasa de natalidad y muchas veces lo que esto genera es colocar la especie en peligro de extinción al igual que no tienen las mismas condiciones que les proporciona la naturaleza para reproducirse. Además, hay un cambio irreversible en la conducta que se pueden evidenciar en el cambio del comportamiento del animal porque quedan secuelas que impiden que estos vuelvan a su estado natural ya que pierde herramientas para volverse adaptar a su vida silvestre y puede producir una alteración en la comunicación entre la misma especie.

También es cierto que, puede proporcionarse determinadas condiciones de manera artificial tales como luminosidad, temperatura y humedad. Sin embargo, no son suficientes para el desarrollo de los animales silvestres. Otro rasgo es que, se causa afectaciones de tipo nutricional puesto que se les cambia la comida y esto ocasiona patologías y/o enfermedades. A su vez, la domesticación produce una alteración en el ecosistema por que hace que el animal que es sacado de su habita deje de cumplir sus funciones en esta, es decir deje de aportar a la naturaleza y como todo es un complemento afecta la demás fauna y flora. Puesto que, les impide cumplir determinado papel en el ecosistema, así mismo, genera un desequilibrio en la cadena alimenticia proporcionando que otras especies aumenten su número de individuos y esto trae graves consecuencias.

Por otro lado, es un riesgo para la sociedad teniendo en cuenta que muchas de las patologías de estos animales son zoonóticas, es decir, que comparten las enfermedades de animal a humano o viceversa. Uno de los ejemplos más claros es la rabia la cual es mortal tanto en animales como en humanos. Así mismo, se comparten infecciones bacterianas, parasitarias y virales entre otras. Cabe agregar que, el maltrato inferido a estos animales silvestres no solo es a corto y a largo plazo pues domesticar una especie requiere de muchos años, es un proceso de generación en generación ocasionando que sea más largo el sufrimiento.

2.4.4 Caso de reparación a los derechos y al bienestar de los animales

Para los fines de nuestro argumento, analizaremos un caso en particular el cual se basa en los caballos que eran utilizados como vehículos de tracción animal, esto consiste según Cárdenas y Fajardo (2007) en:

[...] una especie de carretas construidas con desechos, cuya estructura es más o menos así; en la parte trasera hay un planchón o platón, usualmente elaborado en madera residual, que descansa sobre dos o cuatro ruedas, totalmente lisas y gastadas y, generalmente disimiles en cuanto a sus diámetros, puestas sobre ejes igualmente desiguales. En la parte delantera, hay un caballo que la impulsa, con aparejos que usualmente le generan grandes heridas, sin protección adecuada en los cascos, ya que no hay herradura que aguante el asfalto y usualmente con parches de cuero en los ojos que limitan en un 85% su visibilidad y aumentan su obediencia. En nuestro país se les conoce vulgarmente como zorras, y a quienes las conducen, zorreros (p. 298).

A partir de estos antecedentes es claro que los animales utilizados para este medio de transporte recibían malos tratos por parte de sus propietarios quienes a su vez carecen de educación, dado que, quienes realizaban este tipo de trabajo eran personas de estratos bajos. Por consiguiente, entre el año 2013 y 2015 el Distrito de Bogotá y la Secretaria de Movilidad decidieron emprender una alternativa viable para los carreteros donde se les modificara su medio de trabajo sin causar un efecto negativo, pero donde se pudiera lograr eliminar estos vehículos de tracción animal, sometiendo dichos animales a una recuperación para que fueran entregados en adopción y pueda generarse un bienestar hacia estos.

Ahora bien, luego de las negociaciones con los carreteros que se basaban en cambiar el equino por otro vehículo o por otro medio de negocio, estos tenían que dirigirse a la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A y entregarlos allí. Puesto que la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA) encargo a dicha universidad el recibimiento, manejo y el tratamiento que se les iba a proporcionar a estos animales.

Es oportuno ahora ver el proceso que emprendió la U.D.C.A con estos equinos; una vez llegan los caballos a la universidad se les asigna una numeración, que es el número de historia clínica e identificación, la cual se puede evidenciar en el dorso, una vez allí se verifica si vienen o no con un microchip, el cual es una identificación más específica de cada animal, dado el caso de no tenerlo se le implanta uno. Por otro lado, cada historia clínica va asignada a ese número de microchip, luego el caballo pasa a las instalaciones de las pesebreras donde se les toma una muestra de sangre con el fin realizar un examen de obligatorio cumplimiento ante el Instituto de Colombiano Agropecuario (ICA). Este examen se denomina anemia infecciosa equina, donde se toman muestras para cuadro hemático y controles sanguíneos. Después, se asigna la pesebrera que va a ocupar cada animal según el sexo y la edad, para evitar problemas de comportamiento entre ellos se separan machos enteros de hembras y de machos castrados. Ya teniendo claro su salud, su identificación y su categoría se procede a abrir una historia clínica detallada; se le hace un examen clínico de ingreso y ahí es donde se observa y verifica en que condición clínica y medica se encuentra el animal después de este proceso pasan al plan básico de sanidad que consta de una vermifugación¹, una vacunación, herrajes y tratamiento deontológico para todos los caballos en general.

Si hay algún caballo que necesite de un tratamiento específico o presente una patología específica, se queda hasta que, esté en condiciones aptas para convivir con otros animales y/o personas. Siempre que cumpla el plan básico y se da por finalizado su tratamiento médico en su totalidad, el caballo es asignado y entregado a la SDA, donde será entregado al adoptante.

Aunque el 95% de los animales fueron entregados en adopción y libres de maltrato animal para objeto de este estudio se explicara el proceder del derecho a la reparación por medio de las siguientes acciones: La restitución que consiste en devolver a la víctima a su estado anterior de la violación de sus derechos o del daño causado. En este caso

¹ Es la expulsión de parásitos internos como: Protozoarios, nematodos, cestodos y trematodos.

la U.D.C.A si hizo efectivo esta acción pues brindo un tratamiento oportuno devolviendo los equinos a un buen estado físico.

La rehabilitación es la recuperación médica y psicológica, que se garantiza a través de medios jurídicos y sociales. Podría decirse que, si bien hubo una recuperación médica, no se garantiza que exista una recuperación psicológica dado que, estos animales pueden quedar con afectaciones por el resto de su vida. Por esta razón, los sujetos activos que ocasionaron el daño deben ayudar a que la víctima tenga en su mayoría una recuperación plena siendo esto una medida a largo plazo porque las afectaciones no solo repercuten al instante de ser maltratado, sino que, genera problemas comportamentales a largo plazo.

La satisfacción involucra la cesación de dichas actividades que conllevan al maltrato y la plena recuperación. En este caso, la universidad proporcionó la cesación de actos de maltrato pues esta los acogió salvaguardándolos del trato que se les otorgaba. Las garantías de no repetición buscando dar mayor seguridad de que no vuelvan a ser maltratados, por medio, de un control estricto de la autoridad competente. Durante la adopción de estos caballos, la SDA tuvo un control sobre esto para garantizar el bienestar de ellos.

Desde este caso de estudio, lo primordial es tener claro que la reparación es directamente para los animales, no para sus propietarios, para este caso en particular, se puede evidenciar que, los propietarios también tuvieron una reparación o indemnización por la entrega de estos animales. Esto puede ser bastante criticado debido a que el victimario tuvo beneficios, pues del todo, no se pensó en el bienestar de los animales, si no, en un cambio equitativo de pertenencias (canje o trueque), cuando el distrito, hubiese podido hacer un decomiso de estos equinos.

Un corolario más, es que, la mayoría de animales, no tienen una plena recuperación, muchos de ellos pueden quedar con secuelas, causando una afectación psicológica y física, la cual puede perdurar en el tiempo. De ahí que, no hay nadie que les garantice una plena recuperación pues la universidad lo que hizo fue una reparación médica para poderlos dar en adopción, es decir, no existió una recuperación psicológica plena pues todos fueron tratados de una forma general con procedimientos básicos, lo que no permitió ver las afectaciones psicológicas que perduraron en estos. En este caso, se requiere mayor tiempo de estudio de estos equinos. Así se concluye que los sujetos activos no fueron los que repararon directamente las víctimas como era el derecho de las cosas si no que fue el distrito y el derecho a la reparación lo debe hacer directamente el causante del daño o la agresión.

Ahora bien, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE): ha definido el termino de bienestar animal como, la capacidad individual de un espécimen para enfrentar su ambiente, la cual incluye su sanidad, sus precepciones, su estado anímico y otros efectos negativos y positivos que influyen sobre los mecanismos físicos y psíquicos de adaptación (OIE,1965). Esto nos lleva a entender que la prioridad siempre será propender que los animales tengan un pleno bienestar.

2.4.5 La ineficacia de las normas y su incidencia en la protección y garantía del derecho de los animales

Las principales normas como se mencionó anteriormente son la Ley 84 de 1989 y la Ley 1774 de 2016. La primera es el estatuto de protección animal que no termina protegiendo verdaderamente a los animales siendo necesario recalcar la primacía de la cultura y tradición del hombre, ya que esta ley, permitió muchas prácticas como lo son; el rejoneo, las corridas de toros, las becerradas, etc., actividades en donde se vulnera el bienestar animal, proporcionando legalidad a actos de crueldad en contra de los animales.

La segunda, es la Ley 1774 de 2016, por la cual se esperaba un cambio notable en garantizar una mayor protección a los derechos e intereses de estos, aunque si bien, crea un tipo penal, modificó la definición de animales en el Código Civil, dichas leyes, generan grandes vacíos, como, por ejemplo: La contradicción en las definiciones es evidenciada cuando se habla de la protección de todos los animales, pero permite prácticas que atentan directamente con la integridad del animal, además, al tratar de definir a los animales, su definición es ambigua, pues se entiende que son bienes muebles, es decir, objetos que se pueden mover de un lugar a otro y por otro lado, que son seres sintientes. Si utilizamos un criterio tal de racionalidad jurídica, se llegaría una conclusión absurda y contradictoria en la cual, un objeto no siente, y, por tanto, los animales al ser tratados como objetos, no permitirá jamás que se comprenda la magnitud del maltrato.

Así mismo, son ineficaces al momento de dar aplicación a estas normas, dado que, la autoridad competente es muy permisiva, casi siempre proporcionando multas sin dar estricta aplicación a la ley y sin generar conciencia del deber que tenemos como parte del ecosistema de respetar las demás especies y formas de vida. Si el Estado fuera más rígido al momento de castigar el maltrato, las personas serían menos recurrentes a estos tipos de actos, pues se genera, de cierto modo, una conciencia de causa-efecto.

Esto nos conduce, al deber del Estado frente a los animales, partiendo de las garantías de los principios fundamentales como los contenidos en el artículo 8° de la Constitución Política de 1991, en donde se establece como obligación, tanto del Estado como de las personas, la protección de las riquezas culturales de la nación, se debe incluir dentro de estas riquezas a los animales pues son de gran importancia como componentes estructurales del ambiente. También, el artículo 11° el cual versa sobre el derecho a la vida mencionando que es inviolable, en este no se hace distinción alguna, se refiere en general a la vida no a la vida humana ni a la vida animal. Sin embargo, podemos ver como prima la postura antropocentrista donde solo se le da valor a la vida humana y esto es algo que se debe cambiar, al entender que no es más importante una vida que la otra ni se puede proteger a una más que a otra, al contrario, como derecho fundamental se debe proteger la vida de ambas especies de forma similar.

Prosiguiendo con el tema, como la Constitución es norma fundamental en ella debe estar la protección de los animales y el deber de las instituciones que vayan dirigidas a garantizar la integridad de estos, el Estado debe adoptar una política pública promoviendo la vida y dignidad de los animales, creando una ley de fondo que regule todos los temas de dichos seres, pues las existentes no tienen mayor alcance. De

acuerdo con Torres (2016): “no existe una respuesta estatal que ataque la problemática de fondo y la expedición de esa norma conduce al populismo punitivo más que a la desaprobación de la violencia contra los animales” (p. 58). Es necesario un catálogo de normas civiles y penales que estén de forma clara y abarque todos los temas para no dar lugar a interpretaciones que no solo vaya enfocado a animales domésticos sino que también a animales silvestres, A su vez, Baquero (2017) afirma que: “nada impide que el pensamiento jurídico pase de la teoría a la práctica y modifique situaciones que habían permanecido inmóviles en el tiempo, más aun, cuando actualmente se cuenta con conocimientos y pruebas científicas que amplían la visión y el conocimiento del ser humano” (p,35). El Estado debe tener mayor control con leyes y sanciones más estrictas, para evitar que estos sean sacados de su entorno y sean destinados con fines crueles.

A su vez, el Estado debe garantizar a seres humanos y no humanos una igualdad ante la legislación y ante el acceso a la justicia, los seres humanos pueden acceder en cualquier momento y el Estado brinda dicho acceso mientras que para los animales acceder a la justicia es más difícil porque lo hacen por medio de un intermediario como sus propietarios o diferentes agentes pertenecientes de la sociedad, ante la imposibilidad de un actuación directa de estos seres, los pone en desventaja pues el Estado debe optar por tomar las medidas necesarias de forma rápida y eficaz para protegerlos. De este modo, el ordenamiento jurídico y el sistema político de los países debería avanzar hacia una forma de Estado u organización política ambiental garantista de los derechos de todas las formas de vida. Por todo esto, se deduce que Colombia sí tiene legislación a favor del bienestar animal, regulando las conductas para que no se ocasione el maltrato animal, por otra parte, la protección actual que el ordenamiento otorga a los animales es muy básica, opta por el populismo punitivo que, por una sanción correctiva, y es poco eficiente estas normas pues tienen muchos vacíos por priorizar los derechos del hombre frente a los derechos de los animales.

2.4.6 Una nueva perspectiva del derecho de los animales: Cambios culturales, pedagogía, ética y ciudadanía como límites de actuación de los seres humanos frente a los animales

A lo largo del tiempo, se ha podido evidenciar la postura que tiene el ser humano hacia los animales, una postura denigrante, abusadora, cruel y dominante. Se llega a creer que, para cambiar este pensamiento, se necesita crear nuevas raíces de pensamientos por medio de la educación de los individuos, tal vez, con una mayor focalización en las primeras etapas de vida, para que así mismo, ellos se encarguen de disciplinar a las futuras generaciones y de replicar la idea.

Con todo y lo anterior, para combatir el maltrato animal en primer lugar es imprescindible una toma de conciencia social en determinados conceptos tales como crueldad y seres sintientes que son los más importante, pues a veces la falta de información o la ignorancia no le permiten al individuo entender el impacto que tienen sus actos tanto para la sociedad como para ellos mismos. Si las personas, logran comprender la dimensión de estos conceptos, disminuiría drásticamente el maltrato pues muchos individuos hacen actos sin tener conocimiento que eso es maltrato animal de hecho

muchas veces lo hacen sin tener malicia o intención alguna, y sin querer generan un daño, pero en si lo están ocasionando, Así mismo, si entendieran que todas las formas de vida son seres sintientes seres con capacidad de sentir dolor las personas reflexionarían sobre lo importante de respetar la vida.

Luego, actuar desde la educación es bastante importante desde la primera infancia de 0 a 4 a 5 años, para que se enseñe el cuidado del más fuerte al más débil, se tiene que mirar desde que punto se le está mandando pautas a los niños, adolescente y adultos de lo que es el cuidado y habría que invertir en la educación. El nivel de educación es una de las cuestiones cruciales que logran generar cambio de valores y capacidad de reflexionar y tomar decisiones, pero para esto es necesario una política de participación de los todos los sectores sociales empezando por la inversión del Estado, para consolidar un proyecto para todas las instituciones educativas del país, como educación primaria y secundaria en donde los individuos empiezan a formarse y es más factible infundir la idea en esta etapa. Algo más que añadir es que debe ser una educación basada en el respeto por las demás formas de vida enseñando a la sociedad la importancia y el papel fundamental que tiene el ser humano y no humano para el ambiente, al lado de ello, como se debe tratar las demás especies y cómo actuar en caso de que esté presente en un acto de crueldad animal.

Algunas estrategias que serán indispensables (e. g. charlas, talleres, campañas educativas, videos, etc.) en relación a temáticas sobre el maltrato animal, los derechos, el bienestar, la integridad, la dignidad y la responsabilidad de la tenencia de animales y la importancia de tener empatía con ellos, pues se debe dejar claro que no son un objeto de entretenimiento humano, ni siquiera son un objeto, es un ser sintiente y debe ser tratado y respetado como tal. Análogamente, debe intentarse cambiar la perspectiva de otros sectores en campañas estratégicas, pedagógicas, culturales y acciones jurídicas frente a adultos, aun cuando es más difícil cambiar dicha cultura o formas de pensar proclives al desconocimiento de los derechos de los animales, pero al igual se puede tratar de mejorar mediante los métodos educativos anterior dichos y no se puede dejar por fuera a ningún individuo se necesita una concientización y educación a la población en general. Se trata de cambios que se generan a mediano y largo plazo, pero que se debe empezar a promover desde diferentes sectores sociales a fin de alcanzar los derechos de todos por igual y el cuidado a estos seres sintientes.

3. METODOLOGÍA

3.1 Método

El método de investigación que se utilizó fue el método cualitativo y de teoría de sistemas dado que, para esta investigación eran los más adecuados para dar a entender de una mejor forma la problemática actual que se está viviendo en el país respecto al reconcomiendo de los derechos de los animales.

3.1.1 Método cualitativo

Teniendo en cuenta que, nos encontramos frente a una investigación en la que se incluye lo social, se abordaran diferentes actores involucrados en garantizar los derechos de los animales tales como: líderes animalistas, médicos veterinarios, abogados, psicólogos incluso la misma comunidad con el fin de analizar los comportamientos del ser humano, para esto es necesario la aplicación de los métodos cualitativo, que son implementados en las etapas de acercamiento, diálogo y entrevistas. Esta metodología es indispensable para comprender e interpretar la realidad tal y como es entendida por los sujetos de estudio, entablando procesos dialógicos entre el investigador y los investigados (Rodríguez, Gil y García, 1996). Así mismo, se examinará el nivel de eficacia de la protección que se le otorga a los animales actualmente desde las instituciones. Al respecto, Hernández-San Pieri (1991) recuerda que: “la investigación cualitativa se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones de seres vivos, sobre todo de los humanos y sus instituciones (p, 9). Así mismo, las instituciones tienen un rol fundamental, en la protección o desprotección de los seres tanto humanos como no humanos, identificando el desequilibrio de las acciones a favor de los intereses de uno y otro.

3.1.2 Teoría de sistemas y sistemas jurídicos

Ahora bien, iniciaremos definiendo que es sistema complejo definido por García (2006) como: “la imposibilidad de considerar aspectos particulares de un fenómeno, proceso o situación a partir de una disciplina específica” (p,21). De lo anterior, se iniciará con el estudio de las instituciones y las normas jurídicas ilustrando la poca efectividad que han tenido en la defensa del bienestar animal. además, se identificará actos culturales que promueven la muerte y maltrato de seres no humanos y la constante lucha de grupos animalistas para acabar con dichas prácticas. A su vez, este trabajo no solo se basa en animales domésticos, sino que también se tienen en cuenta animales silvestres asentados en diferentes ecosistemas los cuales han sufrido daños irreversibles por las actividades antrópicas.

Este método es el más efectivo para hacer un análisis de diferentes sistemas sociales estudiando cada tema en particular para concluir las falencias de la normatividad. De igual modo, es importante examinar la cultura y las tradiciones de una comunidad que habita en determinado territorio, analizando si en estas se es posible cambiar las

tradiciones y la cultura en pro de los derechos y bienestar de los seres no humanos. Como establece García (s.f) “cada cultura posee su concepto propio del tiempo y de la historia. De ahí que para hablar del desarrollo o la evolución del derecho se deba hacer explícito el concepto del tiempo y de la historia propio del círculo jurídico de que se trate” (p, 299). Por otro lado, se abordará a los animales como víctimas con derecho a una reparación por el daño que se les ha ocasionado y, por último, se establecerá la necesidad del Estado de educar la sociedad para que esta tenga un comportamiento adecuado con todos los seres vivos proyecto que debe iniciar con todos los sectores sociales e instituciones a fin de implantar la idea de justicia a partir del derecho y los valores sociales que buscan la protección de los derechos de los animales.

X: El ordenamiento jurídico frente a los derechos de los animales.

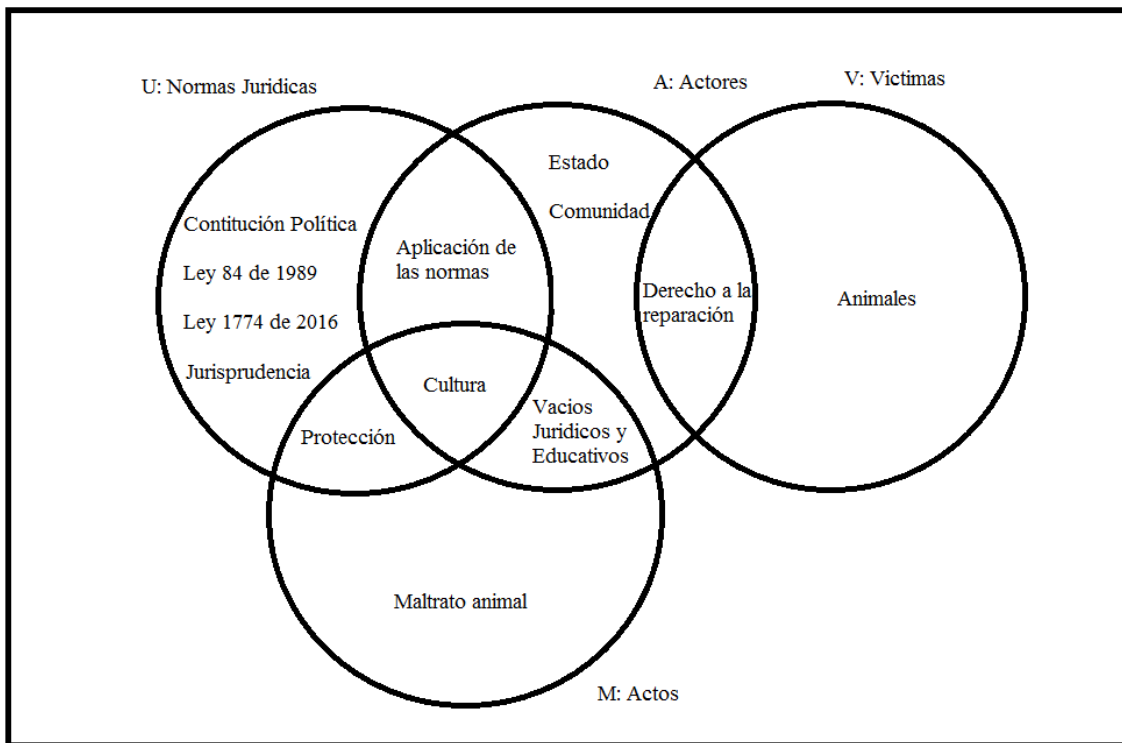


Figura 1. Representación de los elementos para el reconocimiento y protección a los derechos de los animales a partir de enfoques de sistemas complejos

Fuente: Elaboración propia

El diagrama anterior fue planteado de la siguiente manera: el universo X es el ordenamiento jurídico colombiano frente a los derechos de los animales, por consiguiente, cuatro conjuntos de la siguiente manera: U que alude a normas jurídicas, A que hace referencia a los actores, M describiendo los actos y V refiriéndose a las víctimas.

Para entender lo anterior, se debe tener en cuenta que, los animales son considerados víctimas de actores como el Estado y la comunidad. De acuerdo con esto, observamos

un deber de estos actores para con los animales que es el derecho a la reparación que tienen estos por los daños ocasionados. Ahora bien, existe una relación entre las normas jurídicas y los actores dado que a partir de instituciones como del Estado y la comunidad se da la creación, interpretación y aplicación de las mismas. Debemos comprender que, los elementos que conforman las normas jurídicas son aquellas de mayor relevancia frente al tema como la Constitución, la Ley 1774 de 2016, la Ley 84 de 1989 y la jurisprudencia. Si bien es cierto que la jurisprudencia no es una norma como tal, plantea una subregla de interpretación que sirve como guía para resolver conflictos. Cabe señalar que, el objetivo de los elementos mencionados es prevenir el maltrato animal y por ende proteger y garantizar un bienestar a los animales. Sin embargo, la problemática que se evidencia son los actos que son considerados maltrato animal, por medio de la conducta permisiva del Estado y la postura antropocentrista que tiene la comunidad generando vacíos de carácter legislativo y educativo.

Recapitulando, tenemos tres uniones de los diferentes conjuntos anteriormente mencionados los cuales son aplicación de las normas, protección y vacíos jurídicos y educativos. Estos tres se entrelazan por medio de la cultura existente en un territorio determinado, por ende, aunque el Estado y la comunidad apliquen las normas, continúan existe vacíos jurídicos y educativos jamás habrá una plena protección de los derechos de los animales dado que, los actores no pueden llegar a comprender la magnitud del maltrato animal. Ello conlleva, al centro del problema el cual es, una cultura amorfa en el sentido de que se necesita transformar la cultura para que ella misma obligue de cierto modo, a las demás uniones para que esta vez exista uniformidad entre los grandes conjuntos normas, jurídicas actores y actos. Nos basamos en la cultura porque, el Estado al emitir leyes se basa en las costumbres, tradiciones y valores sociales constituidos a partir de las personas que conforman el territorio nacional y con base en estas se crea una normatividad que cubre los intereses del ser humano y no necesariamente el de los animales.

3.2 Descripción de la Metodología

Los derechos de los animales es un tema que ha estado en auge en los últimos años, y aunque muchos Estados han empezado a reconocerles derechos a estos, siguen siendo maltratados razón por lo cual. es necesario que los animales sean reconocidos como víctimas, de esta manera, se les reconoce el derecho a ser reparados del perjuicio que se les ocasionó. Es de mayor relevancia que los animales sean considerados como seres sintientes y, por ende, se les atribuya todo lo que esto conlleva. De lo anterior, para delimitar el tema se inició con la búsqueda de la legislación internacional y nacional. Esto para ver la evolución histórica de la protección animal y que falta por complementar en estas, tomando como referencia las más importantes. De ahí que, revisando el avance de los países pioneros en el reconocimiento de los derechos de los animales (Alemania, Inglaterra, Estados Unidos) se procedió a escoger el país en el cual se iba a hacer el análisis exhaustivo de la legislación, el cual fue Colombia teniendo como referente la legislación internacional más importante como la declaración universal de los derechos del animal de la UNESCO y las primeras leyes en contra del maltrato animal en Colombia.

Simultáneamente, se hizo una observación etnográfica sobre una marcha que se realizó en el centro de la ciudad de Bogotá el 30 de octubre de 2016 esta se hizo con el fin de analizar el comportamiento de diferentes actores e. g. Alcaldía Mayor de Bogotá, comunidad, líderes de organización y comunitarios que defienden la vida y el bienestar de los animales. También se puede destacar que, aunque el principal motivo de esta marcha era la prohibición de las corridas de toros, no se hace una preferencia a una determinada especie, ni hay discriminación alguna. De hecho, se exige al ordenamiento jurídico colombiano por los derechos de todas las especies en general del territorio nacional. Para que, de una u otra forma, no se les vulneren los derechos y el Estado actúe como ente regulador de la problemática animal que se vive a diario. Para continuar se hizo una delimitación del tema, es decir, de la problemática la cual se sintetiza en la pregunta problema que es: ¿Cuál debería ser la protección adecuada que el ordenamiento jurídico colombiano debe otorgar a los animales? Es por esto que, se volvió hacer una búsqueda de bibliografía principal en artículos de investigación, revistas, libros, noticias, estudios e investigaciones que se basaran en el maltrato animal, para empezar a hondar en la problemática inicial que va a ser la base de este estudio, de ahí, se extrajo los conceptos principales, los autores más importantes que hablaron sobre los derechos de los mismos, las problemáticas y los actores involucrados.

En seguida de eso, se indago una literatura secundaria que sirviera como información adicional para complementar los argumentos y para reforzar el vocabulario desconocido, los principales libros que se utilizaron de guía para esta investigación son: liberación animal de autores como Singer, la revolución de los animales no-humanos; su lugar en el derecho de Jaramillo-Palacio y el derecho de los animales de Fajardo y Cárdenas. Los cuales hacían alusión a las falencias del legislador y los jueces al momento de crear derecho. Las fuentes que fueron utilizadas en esta investigación para la búsqueda de noticias son el Tiempo y el Espectador como periódicos principales por su trayectoria y su confiabilidad, también, se recurrió a una tesis de pregrado titulada animalismo pragmático por Natalia Castañeda la cual suministro información fundamental sobre los diferentes medios de uso de los animales en la sociedad, a su vez, otorga el concepto de desarrollo sostenible que guarda una estrecha relación entre el consumismo y la sobre explotación hacia los animales como recursos industriales para la satisfacción de las actividades de los seres humanos.

Ahora bien, los autores más importantes en esta monografía son: Singer quien fundamenta que los animales pueden llegar hacer más sensibles que incluso algunos humanos y quien afirma que no todos los humanos tienen las mismas capacidades y por ende daría paso para reconsiderar hacia estos el derecho a la vida, Regan mencionando la abolición de la explotación animal institucionalizada haciendo referencia al termino de justicia social, Wise este autor se basa en que se debe reconocer derechos fundamentales a los animales y personalidad jurídica a determinadas especies como los chimpancés, mostrando que el trato entre humanos y no humanos es injusto, Cohen refuta la idea que los animales puedan tener derechos ya que no poseen capacidades iguales al hombre dicha capacidad se basa en que no son agentes morales. Ahora bien, de estos libros, sentencias, legislación y demás medios informativos antes mencionados se tomaron los principales conceptos como: maltrato animal, víctimas, reparación, daño (físico y psicológico), dolor, seres sensibles, antropocentrismo, y especismo.

Luego, se realizó un análisis normativo que inicio con la Constitución ya que es norma de mayor prioridad en Colombia, por lo cual, se debe analizar la importancia que esta le da a la vida en el ordenamiento jurídico. Aclarando que, de esta norma se desprende la demás legislación existente en Colombia. Con base en esto, se inicia una investigación sobre la vida de los animales analizando cuales son las implicaciones jurídicas que un animal sea un ser sintiente en Colombia, colocando en duda, la moral pública y la bioética que la comunidad refleja hacia los animales debido a un vacío legislativo y educativo. Por otro lado, se analizó la Ley 57 de 1887 (Código Civil) dado que este es el que contiene la definición de los animales y la Ley 599 de 2000 (Código Penal) pues este contiene todos los delitos, en los últimos años a estas dos leyes se les ha hecho reformas en pro de los derechos de estos, especialmente a partir de la Ley 1774 de 2016.

Es de vital importancia, analizar la vida como derecho fundamental de todo ser vivo. Y es por esto que, se debe concluir hasta dónde llega esta premisa en los animales. Por ende, llegar a una respuesta clara si la normatividad colombiana debe proteger la vida de los animales como bien jurídico tutelado o si por el contrario se protege, pero con tratos desiguales frente a otros seres vivos. Se observó, desde las primeras leyes expedidas hasta las más recientes analizando en estas el concepto de maltrato animal, las especies que se protege, los actos que constituyen maltrato, las autoridades competentes y los vacíos normativos. Esto para proponer el deber ser del Estado frente a la legislación. El siguiente paso fue, la exploración de la jurisprudencia esto para identificar conceptos como cultura y tradición, ya que, estos dos factores han influenciado considerablemente a la hora de expedir leyes a favor o en contra de otras formas de vida. Así mismo, para ver los fallos más importantes a favor de los derechos de los animales ya que en determinados casos la jurisprudencia reconoce derechos. También, se examinó la jurisprudencia con relación a los últimos cambios que han ocurrido en el país como reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos como fue el caso del río Atrato, era de vital importancia revisar la jurisprudencia ya que esta ha sido un aporte grande en reconocer derechos y esta crea políticas jurisdiccionales, sirviendo como lineamientos de cómo proceder y como falla en determinados casos.

Después de tener conceptos claros se recurrió a entrevistas de profesores especialistas en el derecho, psicología y medicina veterinaria que se explicaran más adelante. Las entrevistas se hicieron semiestructuradas en relación con los derechos de los animales, aunque si bien, todas las entrevistas tienen preguntas en común cada una tiene un enfoque diferente, el cual depende de la formación educativa del entrevistado, en primer lugar, se entrevistó a Daniel Ernesto Gutiérrez Espíndola el cual cuenta con un pregrado en psicología de la Pontificia Universidad Javeriana, una Especialización en Salud de la Universidad de El Bosque y una Maestría en Neuropsicología Clínica de la Universidad Miguel de Cervantes, actualmente es psicólogo de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A. Esta entrevista estuvo enfocada con el fin de identificar cual es la diferencia entre el dolor que pueden percibir los seres humanos y no humanos, a su vez, determinar cuáles son las razones que conllevan a el ser humano a maltratar las demás especies. El segundo entrevistado fue Leonardo Enrique Carvajalino Rodríguez con pregrado en Derecho de la Universidad del Externado, dos Especializaciones la primera en Derecho Laboral de la Universidad del Rosario, la segunda en Derecho de

Empresa igualmente de la Universidad de El Rosario, con una Maestría en Responsabilidad Civil de la Universidad del Externado. En aras, de identificar las posturas que tienen los animales frente al derecho, las principales normas protectoras de los derechos de estos y los vacíos jurídicos que se encuentran en el ordenamiento jurídico colombiano. En tercer lugar, podemos encontrar a Andrés Correa García cuenta con un pregrado en Medicina Veterinaria de la Universidad de La Salle, una Especialización en Educación Universitaria de la Universidad Antonio Nariño y una Maestría en Clínica Veterinaria de la Universidad de La Salle. Esta entrevista se realizó con el objetivo de entender los comportamientos de un animal maltratado, como identificar si el animal ha sido maltratado y lo más importante saber si los animales que fueron víctimas de maltrato tienen una recuperación plena y si quedan con secuelas.

Con respecto al cuarto entrevistado, es Juan Camilo Gonzales Niño Especialista en Bienestar Animal con el fin de saber los casos de reparación de los animales que han llegado a la universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A. a través de medio virtual. Para obtener información de cómo ha sido el proceso de recuperación de los animales. Por último, como entrevistada se abordó a la Directora de Medicina Veterinaria de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A. se realizó con el fin de examinar los casos de los caballos que fueron entregados por la alcaldía a la universidad para saber el tratamiento que se les otorgo y su recuperación.

Las anteriores entrevistas fueron complementadas a través de búsqueda de información secundaria, especialmente videos en internet en los cuales queda el registro y descripción mediante entrevistas a expertos que conocieron el caso, que describe en detalle el proceso que se llevaba a cabo con los equinos que sirvieron por muchos años como carros de tracción animal. En estos se explicaba paso a paso el tratamiento que les brindó por parte de la U.D.C.A. para que estos pudieran ser adoptados. Estos videos resultaron de suma importancia porque en él se pudo evidenciar si hay una completa recuperación de los animales, de igual forma, se investigó casos de rehabilitación de la fauna silvestre, identificando los tratamientos que se les otorgaron para llevarlos a su habitat natural y concluir si dicho proceso fue exitoso y completo, o si fue parcial y se generó una protección, pero no una rehabilitación plena (física y mental).

4. DISCUSIÓN Y RESULTADOS

En el ordenamiento jurídico colombiano es primordial volver a realizar una definición clara y concreta de lo que se entiende por animal, partiendo de, lo confusa que es la definición existente, dado que, están dentro de la categoría de cosas corporales como bienes muebles ya que estos se pueden mover de un lado a otro y también se establece reconocerlos como seres sintientes, lo cual queda sin valor al estar encajados en definición de cosas.

En relación al caso de los vehículos de tracción animal como se mencionó anteriormente, estos vehículos se constituían por equinos lo cual causaba un gran sufrimiento a estos animales, de ahí que, el Distrito optó por expedir un decreto, con el fin de solucionar esta problemática y otras como salud pública y adecuada movilidad. Ahora bien, los caballos que constituían dichos vehículos fueron remitidos a la universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A. con el fin de otorgarles un tratamiento y seguimiento para que finalmente los pudieran dar en adopción. De los cuales el 96 % están en buenas condiciones y el 4% quedaron con problemas. Dentro de este contexto a de considerarse que las personas que conducían estos vehículos son personas que viven en condiciones precarias con muy poco nivel educativo que se denominan recicladores dada sus condiciones no generaban o propiciaban un buen trato a estos animales, estos equinos llegaron en malas condiciones con heridas en sus miembros, infecciones, con hongos, sin dientes, cojos, con piojos y desnutridos, incluso, varios murieron por problemas de salud y anemia infecciosa. Cabe mencionar, que en el caso de los vehículos de tracción animal no se reconocen derechos, este caso se tomó para este estudio con el fin de hacer seguimiento al proceder por parte de la universidad, es decir, cómo se llevó a cabo el tratamiento y si existió o no una reparación de los daños según se evidenciara más adelante.

No hay que olvidar que, este tipo de maltrato también es ocasionado a animales silvestres y domésticos, en donde la mayoría de casos se evidencia por las lesiones que presenta el animal. Esta descripción será incompleta sí, no se menciona la afectación psicológica que en la mayoría de casos no se le da la importancia que requiere y esta es una de las problemáticas puesto que el animal queda con secuelas que pueden ser por un lapso de tiempo o de forma indeterminada. Como se puede observar, al hacer un seguimiento a la información recolectada en el caso de los caballos no se tuvo en cuenta la afectación psicológica y en la mayoría de casos de maltrato animal es un factor que es muchas veces es ignorado. Si echamos un vistazo a gran parte de casos de estudio sobre maltrato animal, los seres no humanos quedan con patologías comportamentales que evidencian que han sido víctimas de malos tratos. Y esto nos conduce, a cuatro cosas importantes la primera es que los animales deben ser considerados víctimas de la misma forma en la que son considerados los seres humanos desde el derecho penal. Al respecto, es importante retomar este argumento a la luz de la Ley 1774 de 2016 por medio de la cual se creó un nuevo tipo penal a favor de los animales siendo estos el sujeto pasivo de la acción penal ya que contra estos recae la acción y se les vulnera el bien jurídico tutelado, en ese caso la vida.

Es importante que la sociedad y el Estado incluya a los animales dentro de la definición de víctima, como se mencionó en capítulos anteriores, hay dos clases de víctimas en nuestro ordenamiento jurídico (directa e indirecta), y por lo general, dentro de esta categoría la víctima directa es considerada el propietario, esto se puede evidenciar en la casuística de maltrato animal pues se toma como una afectación al patrimonio de esa determinada persona, llegando a un acuerdo para indemnizar a la persona sin primar el bienestar animal. De este modo, el propietario sufre una afectación económica patrimonial e incluso extrapatrimonial por relación con la víctima (afectación psicológica), pero realmente quien es vulnerado directamente en su integridad física y emocional es el animal. En definitiva, si se observa cuidadosamente, en estos casos de maltrato, la víctima directa son los seres no humanos y como indirecta al propietario. Por eso que, se pone en evidencia la manera inadecuada en la que el Estado define a la víctima, si lo hiciera de forma correcta el proceso penal se adecuaría a favor de los animales, pues tendría que entrar a ver la responsabilidad del agresor y el derecho a la reparación integral. Por esto, es importante verlos dentro del papel de víctima. Asimismo, tienen el derecho a tener una persona que los represente, en materia penal cuando una persona no tiene con qué pagar, le es asignado un abogado de oficio. Puesto que, esto debería suceder en los casos de maltrato animal, de esta forma, el Estado puede dar mayor garantía en la obligación de velar y proteger el bienestar de estos.

Actualmente el responsable es quien comete la conducta antijurídica, es decir, el sujeto activo del delito, pero en el caso de los animales, como se muestra en el caso de los caballos, el sujeto activo no es el quien responde, por el contrario, fue el estado el encargado de reintegrar a los animales a un ambiente sano y reparar los daños y secuelas que dejaron el trato indigno de sus antiguos propietarios, sin siquiera ser sancionados por las condiciones precarias en las que fueron entregados el conjunto de equinos. Cabe aclarar que, este no es un caso aislado, pues esto sucede frecuentemente en la mayoría de los casos de maltrato animal, donde el victimario no sufre algún tipo de sanción, lo cual genera una desproporción ilimitada e injusta del trato que se le da a los animales por medio de este tipo de conductas, aumentando así, los casos de maltrato en la sociedad. Por ende, es necesario que el responsable sea sancionado de forma estricta para generar en la sociedad la prevención de estos actos hacia los seres no humanos en general y si los comete es el en quien recae la responsabilidad de reparar a la víctima y el Estado debe actuar como garantizador y regulador de la reparación. Ahora bien, en Colombia la víctima tiene derecho a: verdad, justicia y reparación. Para este caso en particular solo se podrán tomar dos de ellos: justicia y reparación. Por un lado, es el Estado quien debe garantizar el derecho a la justicia, esto incluye la sanción al agresor y garantizar, por otro lado, el derecho a la reparación integral, lo cual se hace por medio de la autoridad competente, con veeduría ciudadana y apoyo experto y científico.

Cabe precisar que, dentro del derecho de reparación se encuentra la no repetición, el primero es devolver a su estado anterior de que se causara el daño la cual debe ser de forma directa a la víctima, dentro de este contexto el agresor debe correr con todos los gastos médicos (consultas, tratamientos, radiografías, analgésicos y vitaminas) hasta el tiempo que el animal tenga una recuperación plena no dejando a un lado su afectación

psicológica dado que no en todos los casos el animal supera el trauma generado por los actos de crueldad causados. Asimismo, se necesita de una reparación integral. Retomando a Saray (2010) esta significa que “las restituciones e indemnizaciones deben ser totales, no parciales” (p. 56). Lo segundo que hay que mencionar es la no repetición pues es necesario que aparte de resarcir los daños la conducta no se vuelva a repetir por parte del agresor y esto recae en el estado adoptando las medidas necesarias para corregir los agresores. También, hay que tener claro que el derecho a la reparación no es atenuante de responsabilidad el sujeto activo dentro de su proceso de juzgamiento debe reparar, pero no ser eximido de responsabilidad esto con el fin de crear conciencia que hay consecuencias cuando se atenta contra la vida de otro ser vivo.

A continuación, se presenta como aporte para la consolidación de la justicia fáctica en casos de reconocimiento de víctimas, para alcanzar los estándares adecuados, una matriz de identificación de elementos de afectación a tener en cuenta durante el proceso de reparación integral en el caso de estudio de maltrato animal a partir del caso de estudio.

Tabla 2. Identificación de elementos del proceso de reparación integral en el caso de maltrato animal (caso de estudio)

Derecho afectado (específico)	Descripción del proceso y Proceso de reparación	Elementos a tener en cuenta (nivel de cumplimiento y medidas adicionales)
Maltrato físico		
Contusiones y laceraciones	Lesiones que generan un hematoma (cumulo de sangre en la piel) y desgarramiento de partes de tejido y piel. Se realizó un diagnóstico y curaciones a través de aplicación de antiinflamatorias, analgésicos, pomada, anticoagulantes.	La universidad si realizo el procedimiento necesario.
Afecciones	Reducción del espacio Ausencia de agua Malos tratos El tratamiento para reparar esto es modificar la circunstancia o alteración que genera la afección	Se les mejoro las condiciones de vida, se debe verificar en seguimiento de adopción.
Infecciones	Realización de examen clínico, de aquí se deduce sintomatología sugestiva de infección como aumento de temperatura, membrana mucosa roja o rosada pálida (congestivas), deshidratación. Lo anterior se trata con antibiótico, antiinflamatorio, antipirético, analgésico y antivirales.	Se cumple parcialmente debido al nivel de infección del animal leve moderado grave en donde depende netamente de la respuesta del organismo al tratamiento obteniendo así mejoría o muerte y el 4% de los caballos murió por anemia infección equina puesto que los que presentaran esta enfermedad son sacrificados para impedir la propagación de la enfermedad esto

		es porque no hay tratamiento para esta.
Daños permanentes	Estos son alteraciones o cambios físicos o metabólicos irreversibles, para estos existen algunos tratamientos alopáticos, homeopáticos o fisioterapéuticos que ayudan a mantener una mejor calidad de vida, aunque no garanticen la cura	No hubo un seguimiento posterior a la adopción de los animales y esto se evidencia con dicho control, por lo cual se hace necesario en el proceso de reparación integral.
Daños transitorios	Heridas abiertas, fracturas no complicadas, enfermedades endocrinas que van de leve a moderadas o que a pesar de tener una afección severa logra ser tratada a tiempo	Se cumplió pues los caballos todos llegaron con daños transitorios y la universidad recurrió de forma rápida las curaciones y tratamientos.
Maltrato psicológico		
Miedo a los humanos	No hubo evidencia sobre proceso de reparación en caso de miedo a los humanos.	Es un tratamiento que consta de diferentes fases. Para reparación integral, es necesario contar con un seguimiento y evaluación posterior.
Patrones agresivos de conducta	Se puede identificar mediante conducta del animal: <ul style="list-style-type: none"> • Agredir a humanos: • Agredir a otros animales de su misma o diferente especie. • Alteración al presenciar una persona (levantarse en miembros posteriores, manotear, relinchar) 	Se cumplió parcialmente pues en el tiempo que duro el tratamiento la U.D.C.A. debió identificar ciertos patrones y con los mismos tratamientos se mejoraría esas patologías, el problema es después de ser entregados en adopción pues se pierde el seguimiento sin saber si quedaron afectaciones psicológicas permanentes.

Fuente: Elaboración propia a partir de información secundaria y entrevistas

Ahora bien, los actores que estuvieron involucrados en el caso de los caballos fue la U.D.C.A. quien recibió los caballos y les hizo el seguimiento y tratamiento, encargándose del proceso de adopción y, por otro lado, el Distrito Capital, mediante convenio con la universidad para la recuperación de estos equinos. Para finalizar es necesario que los animales tengan una representación jurídica. Si bien, hay varios actores involucrados en el cuidado y bienestar de los animales el Estado tiene la obligación de garantizar como parte del derecho a la justicia a alguien que pueda defender y velar por los derechos de los animales.

Conclusiones

El derecho de los animales es un tema que tiene un gran auge en los últimos años, a nivel internacional está ocurriendo un cambio para el bienestar de estos. ya que, se está evidenciando que sienten igual que el hombre. a pesar de esto, los derechos de los animales se van reconociendo mediante un proceso lento como pasa en Colombia por diferentes motivos, una de las principales razones es el desconocimiento, en la mayoría de casos son los animales domésticos los más perjudicados. Considerando que, los propietarios actúan de forma inconsciente y no tienen el conocimiento de cómo cuidarlos. Es decir, no les dan los cuidados básicos y necesarios, muchas veces dejándolos en el olvido.

Otra razón, por la que existe el maltrato es porque la comunidad desconoce que hay una legislación frente a los animales, esto claro, acompañado de la postura que tienen los animales como cosas que le da nuestra legislación. También ha sido motivo de justificación del abuso por parte de los seres humanos hacia estos seres no humanos es la cultura y la tradición primando los intereses del hombre frente a los animales. Dentro de las definiciones, debe abandonarse la visión antropocéntrica en la que se considera que los animales no tienen la capacidad de sentir dolor y esto sea desvirtuado teniendo en cuenta que los animales poseen sistema nervioso al igual que el ser humano. Igualmente debe abandonarse la teoría de la correlación de deberes y derechos, y retomar una perspectiva de reconocimiento directo y real de los derechos de los animales y otras especies. En este sentido, desde el punto de vista teórico, debe avanzarse hacia un reconocimiento más igualitario entre seres humanos y no humanos, en términos de interpretación de la ley y de mecanismos del acceso a la justicia.

Las normas jurídicas en el sistema colombiano, han representado un avance formal en la protección de los animales, pero dichas normas no son suficientes, puesto que, no se protegen todas las especies y, por consiguiente, no se hace un reconocimiento pleno de los derechos de estos seres sintientes. Por una parte, existe una contradicción en la definición del Código Civil al momento de describir que se entiende por animal por un lado lo define como un bien mueble y por el otro lado como ser sintiente. En el caso de la Ley 1774 de 2016, esta da una definición como seres sintientes, y añadió un nuevo título que se denominó los delitos contra los animales en la ley 599 del 2000 (Código Penal). Lo cierto es que, si bien, fue un gran avance para la legislación colombiana al extender la protección a los animales en contra del maltrato que se les ocasionaba a estos, pero siguen existiendo falencias en su aplicación y reconocimiento de los animales como víctimas. De ahí que, es necesario crear nuevas categorías jurídicas pues las existentes, aunque estén activas no evidencian un reconocimiento pleno a los derechos de estos, el sufrimiento al que están expuestos, deben tener un reconocimiento igual al del ser humano frente a la legislación.

En relación con la interpretación de las normas, se encontró que: i) los animales son víctimas directas mientras que los propietarios son las indirectas, ii) el Estado es el principal responsable de establecer la responsabilidad, aplicar las sanciones y garantiza la reparación del daño causado a el animal y iii) que el derecho a la reparación no es

atenuante de la responsabilidad el agresor debe reparar y asimismo responder por los delitos cometidos hacia el animal.

Otros aspectos identificados a nivel institucional, y de interacción entre diferentes sistemas, según metodología de sistemas complejos, es que las normas son ineficaces debido a varios factores, entre los que se resalta, la permisividad de las autoridades estatales en la aplicación de las normas, los vacíos jurídicos, la interpretación y aplicación inadecuada, aplicación de multas sin dar estricta aplicación a la ley y sin generar conciencia del deber que tenemos como parte del ecosistema de respetar las demás especies y formas de vida.

Una de ellas remitida al ordenamiento jurídico en Colombia, se evidencia en la ineficacia de la aplicación de las normas generando esto un impacto negativo donde se puede replicar la conducta porque la sanción no es implementada de forma estricta. Hay que tener en cuenta también que las autoridades competentes no saben cómo proceder frente a casos de maltrato esto creando un vacío tanto social como jurídico.

Es importante que los animales sean considerados como seres sintientes ya que con esta postura se les debe respetar su integridad física y emocional. En el ordenamiento jurídico colombiano hay una desigualdad en la protección del derecho a la vida pese a que es un derecho que le pertenece a todo ser vivo pues la de los seres no humanos permite ser vulnerada por razones específicas como lo son la cultura y tradición. Si bien es cierto, que las costumbres y tradiciones se han forjado en el tiempo y han sido transmitidas de generación en generación, la sociedad esta llamada hacer un cambio en estas cuando dichas prácticas ya no son aceptadas al menos por la mayoría o cuando estas atentan contra la vida de cualquier especie puesto que la sociedad está en constante cambio y evolución.

Los animales deben entrar en la definición de víctimas ya que estos son los principales perjudicados cuando hay maltrato y esto para que dé lugar al derecho a reparación que tienen los animales ya que al sufrir una trasgresión física, mental o emocional tiene que ser reparada. En alusión a los animales el daño que se les ocasiona a estos es extra patrimonial e inmaterial, dado que, el daño es psicofisiológico (psíquico, psicológico o físico) que comprende los daños tanto al cuerpo como a la psique, esto es sin excepción sin importar si fue leve o grave la lesión.

En el caso de los caballos de la U.D.C.A. quienes debían ser reparados fundamentalmente eran los equinos por los daños ocasionados se pudo evidenciar que sus propietarios también fueron reparados, asimismo, se olvidó realizar un estudio de la afectación psicológica de estos animales. Al respecto se pudo evidencia que la mayoría de animales, no tienen una plena recuperación, muchos de ellos pueden quedar con secuelas, causando una afectación psicológica y física, por lo tanto, aún se debe seguir avanzando en modelos bajo elementos propuestos para una reparación integral.

Es importante reconocerles derechos a los animales puesto que implica que las autoridades tienen la obligación de velar y proteger los animales. Por ende, el Estado tiene que ejercer mayor control al momento de imponer la sanción garantizando que sea

correctiva para que no se vuelva a repetir. Además, el Estado tiene que controlar sus habitantes para preservar la vida de los animales. Esto generando al mismo tiempo el acceso y derecho que tienen los seres no humanos a la justicia pues el legislado debe nombrar personas que representen a los animales que no tienen propietario.

La mención que se hace de animales domésticos y no domésticos se hace con el fin de mencionar que ambas categorías son víctimas de maltrato. Resaltando primero que todo sobre el hecho de domesticar un animal es una forma de maltratar un animal, y frente a estas dos categorías el Estado debe proteger todas las especies de cualquier abuso por parte del hombre.

Ahora bien, la capacidad de sentir dolor para estos seres no humanos no se estudia con la única razón de buscar un bienestar animal, si no como un factor a tener en cuenta para argumentar que se necesita una posición plena de reconocimiento de derechos para estos seres sintientes, es un reconocimiento ético. El hecho de haber un maltrato y un daño ocasionado es suficiente para reconocerlos como víctimas y su derecho a la reparación y a la justicia pues si no se hace esto no hay una justicia ambiental completa.

Finalmente, se aportaron elementos de análisis para tener en cuenta a la luz del caso bajo análisis, una dimensión de justicia que incluya aspectos complementarios para la reparación integral, como la responsabilidad, no repetición, reconocimiento de medidas frente a daños físicos y psicológicos, y la necesidad de establecer otras medidas de reparación frente a las secuelas en las cuáles el derecho de reparación debe acobijar todo el proceso en general y el tiempo necesario para una recuperación, que materializan la perspectiva teórica de la necesidad de un cambio social y cultural de valores que repercuta en las nuevas perspectivas del derecho y la justicia.

ANEXOS

ANEXO 1. Tabla de entrevistados sobre derecho de los animales, maltrato animal y reparación integral

Entrevistado	Características (Actor, Experto)	Temática y aporte
Andrés Correa García	Decano de Medicina Veterinaria de la Universidad Antonio Nariño	Se pudo deducir, como es el diagnóstico de un animal que no presenta afectaciones físicas, las secuelas con las que estos pueden quedar, las afecciones emocionales que este puede sufrir y si estos pueden tener recuperación plena o no.
Daniel Ernesto Gutiérrez	Psicólogo de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A	Se analizó, por que el ser humano tiene tendencia a maltratar, si los animales tienen la misma capacidad de sentir que el ser humano, la relación que guarda el maltrato animal con los psicópatas y sociópatas y como la cultura y la tradición conducen al maltrato.
Leonardo Enrique Carvajalino	Abogado y profesor de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A	Se evidencia, las falencias de la legislación colombiana y la primacía de los derechos del hombre frente a los animales.
Juan Camilo González Niño	Especialista en bienestar animal y actual profesor de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A	Se destaca como las prácticas culturales conllevan al maltrato animal y las afectaciones que tienen los animales al ser víctimas del maltrato estableciendo si se puede o no haber una recuperación plena para estos

BIBLIOGRAFÍA

- Ambiente Bogotá (AB). (2014). Más de 80 caballos fueron entregados voluntariamente. (youtube). Bogotá.
- Ángel-Maya, A. 2013. El Reto de la Vida. Ecosistema y Cultura, Una Introducción al Estudio del Medio Ambiente. Segunda edición. Publicación en línea: www.augustoangelmaya.com
- Castañeda, N. (2015). *Animalismo Pragmático, hacia la re significación del valor de los animales en el desarrollo y un concepto más integral de sostenibilidad* (tesis de pregrado). Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia.
- Cohen, C. 1986. The case for the use of animals in biomedical research. *The New England Journal of Medicine*, 314: 865-869.
- Congreso de la Republica de Colombia (CRC). 1873. Ley 84 de 1873 “*Por medio del cual se expide CODIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA*”. Diario Oficial No. 2.867. Bogotá D, C.: Imprenta Nacional.
- Congreso de la Republica de Colombia (CRC). 1972. Ley 5 de 1972 “*Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales.*”. Diario Oficial No. N. 33717. Bogotá D. C.: Imprenta Nacional.
- Congreso de la Republica de Colombia (CRC). 1973. Ley 9 de 1973 “*por la cual se reviste al Presidente de la República de Facultades extraordinarias para reorganizar el Sistema Nacional de Salud y el Ministerio de Salud Pública y se dictan otras disposiciones pertinentes.*”. Diario Oficial No. N. 33877. Bogotá D. C.: Imprenta Nacional.
- Congreso de la Republica de Colombia (CRC). 1989. Ley 84 de 1989 “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*”. Diario Oficial No. 39120. Bogotá D, C.: Imprenta Nacional.
- Congreso de la Republica de Colombia (CRC). 2000. Ley 576 de 2000 “*Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia.*”. Diario Oficial No. N. 43.897. Bogotá D. C.: Imprenta Nacional.
- Congreso de la Republica de Colombia (CRC). 2000. Ley 576 de 2000 “*Por la cual se expide el Código de Etica para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia*”. Diario Oficial No. 43.897, Bogotá D. C.: Imprenta Nacional.
- Congreso de la Republica de Colombia (CRC). 2002. Ley 746 de 2002 “*Por medio de la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos*”. Diario Oficial No. 44.872. Bogotá D. C.: Imprenta Nacional.

- Congreso de la Republica de Colombia (CRC). 2002. Ley 746 de 2002 *“por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos.”*. Diario Oficial No. N. 44.872. Bogotá D. C.: Imprenta Nacional.
- Congreso de la Republica de Colombia (CRC). 2004. Ley 916 de 2004 *“Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.”*. Diario Oficial No. N. 45.744. Bogotá D. C.: Imprenta Nacional.
- Congreso de la Republica de Colombia (CRC). 2009. Proyecto de ley 044 de 2009 *“Por medio de la cual reforma la ley 84 de 1989 Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se dictan otras disposiciones.”*. Bogotá D. C.: Imprenta Nacional.
- Congreso de la Republica de Colombia (CRC). 2013. Ley 1638 de 2013 *“Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes.”*. Diario Oficial No. N. 48.834. Bogotá D. C.: Imprenta Nacional.
- Congreso de la Republica de Colombia (CRC). 2013. Ley 1638 de 2013 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHIBE EI USO DE ANIMALES SILVESTRES, YA SEAN NATIVOS O EXÓTICOS, EN CIRCOS FIJOS E ITINERANTES”*. Diario Oficial No. 48.834. Bogotá D. C.: Imprenta Nacional.
- Congreso de la Republica de Colombia (CRC). 2016. Ley 1774 de 2016 *“Por medio del cual se modifica el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código del Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”*. Diario oficial No. 49747. Bogotá D, C.: Imprenta Nacional.
- Consejo de Estado de Colombia (CEC) 2013: Acción Popular. [Caso Maldonado vs Ministerio de Medio Ambiente, Fundación Instituto de Inmunología de Colombia y otros (Exp. AP 2011-00227)]. Bogotá D C: CEC.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2007. Sentencia T-760 de 2007: *Acción de tutela instaurada por Maria Delfina Cataño de Ospina vs la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS)*. Bogotá D.C.: CCC.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2010. Sentencia C-666 de 2010: Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Carlos Andrés Echeverry Restrepo. Bogotá D.C: CCC
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2012. Sentencia C-889 de 2012: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 14 y 15 (parciales) de la Ley 916 de 2004 *“por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.”* []. Bogotá D. C.: CCC.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2013. Sentencia T-296 de 2013: Acción de Tutela por la Corporación Taurina de Bogotá vs Alcaldía Mayor de Bogotá e Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD. Bogotá D.C.: CCC.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2014. Sentencia T-436 de 2014: *Acción de tutela instaurada por Juliana Morad Acero y otros vs la Secretaría Distrital de Medio Ambiente de Bogotá*. Bogotá D.C.: CCC.

- Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2015. Sentencia T-095 de 2015: Acción de tutela instaurada por la Asociación de Mineros del Alacrán del Municipio de Puerto Libertador, Córdoba vs la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo. Bogotá D.C: CCC.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2017. Sentencia C-041 de 2017: demanda de inconstitucionalidad interpuesta por María Cristina Pimiento Barrera y Esperanza Pinto Flórez. Bogotá D.C: CCC.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2017. Sentencia C-041 de 2017: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5 (parcial) de la Ley 1774 de 2016, “por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”. Bogotá D.C.: CCC.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2017. Sentencia T-083 de 2017: Acción de tutela instaurada por: Jesús Esneider Gaviria Gómez contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV. (Exp. T-5.711.182) Bogotá D.C.: CCC.
- Defensoría del pueblo. (s.f). CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO A LA REPARACION. INSTRUMENTOS PARA LA PROTECCION Y OBSERVANCCIA DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS. Recuperado de https://www.javerianacali.edu.co/sites/ujc/files/normas_apa_revisada_y_actu_alizada_mayo_2019.pdf
- Epstein, R. A. 2002. Animals as objects, or subjects, of rights. *John M. Olin Program in Law and Economics*. [Working Paper] 171: 1-35.
- García, J. (s.f). Teorías del sistema jurídico y concepto de derecho. Anuario de Filosofía del derecho IX. Recuperado de [file:///C:/Users/linda/Downloads/Dialnet-TeoriasDelSistemaJuridicoYConceptoDeDerecho-142066%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/linda/Downloads/Dialnet-TeoriasDelSistemaJuridicoYConceptoDeDerecho-142066%20(1).pdf)
- García, R. (2006). *Sistemas complejos*. Barcelona, España: Gedisa.
- Hernández San Pieri, R.; Fernández, C. y Baptista, P. (1991). Metodología de la investigación [6ta ed. 2014]. México D. F.: McGraw Hill.
- Horta, O. (2013). Expanding global justice: The case for the international protection of animals. *Global Policy*, 4(4), 371-380.
- Jaramillo, M. (2013). *La revolución de los animales no- humanos: su lugar en el derecho*. Recuperado de <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/5f5e9e45-f243-46de-bc33-8af91f8b9b50/La+revolucion+de+los+animales+no-humanos.pdf?MOD=AJPERES>.
- Lacalle, V. (2019). El maltrato psicológico en los animales. Información.
- Martínez, S. (2013). *¿Derechos de los animales no humanos? Nuevos enfoques teóricos* (tesis de pregrado). Universidad Nacional Autónoma de México. México D, F.
- Nussbaum, M. C. 2007. *Frontiers of justice: Disability, nationality, species membership*. Cambridge: Harvard University Press.

- Ortega, G. A. y Serrano, L. E. (2018). Hacia la construcción de un concepto de justicia ambiental. En: Cuenta-Tovar, R. E. (ed.) *Cuestiones actuales de derecho ambiental*. pp. 13-44. Bogotá D. C.: Universidad Manuela Beltrán.
- Ortega, G.A. y Ávila, T. S. 2015. "El daño desde la teoría de la responsabilidad ambiental" Perspectivas de responsabilidad por daños ambientales en Colombia. En: Rodríguez, G. A. y Vargas, I. (eds) *Perspectivas de responsabilidad por daños ambientales en Colombia*. pp. 93–125. Bogotá D. C.: Universidad del Rosario.
- Presidencia de la República de Colombia (PRC). 1973. Decreto 497 de 1973 "Por el cual se reglamenta la Ley 5ª. de 1972". Bogotá D. C.: PRC.
- Presidencia de la República de Colombia (PRC). 1974. Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.". Bogotá D. C.: PRC.
- Presidencia de la República de Colombia (PRC). 1978. Decreto 1608 de 1978 "Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre". Bogotá D. C.: PRC.
- Presidencia de la República de Colombia (PRC). 1978. Decreto 497 de 1973 "Por el cual se reglamenta la ley 5ª. De 1972". Bogotá D. C.: PRC.
- Presidencia de la República de Colombia (PRC). 2015. Decreto 242 de 2015 "Por el cual se adopta la Política Pública Distrital de Protección y Bienestar Animal 2014-2038 y se dictan otras disposiciones". Bogotá D. C.: PRC.
- Palacin y Outnarit. 2014. Los derechos morales de los animales no humanos más allá del enfoque contractualista. Recuperado de <http://www.zgrados.com/nussbaum/>.
- Publimetro. (2015). ¿Qué paso con las "zorras" en Bogotá? Publimetro. Recuperado de <https://www.publimetro.co/co/noticias/2015/06/01/que-paso-con-las-zorras-en-bogota.html>
- RCN Radio. (2015). la nueva vida de los caballos maltratados que recupero el distrito. RCN Radio.
- Rodman, J. (1979). Animal justice: The counter-revolution in natural right and law. *Inquiry (United Kingdom)*, 22(1-4), 3-22.
- Rodríguez, G.; Gil, J.; García, E. (1996). *Metodología de la investigación cualitativa*. Málaga: Aljibe. (2da ed.) (1999).
- Singer, P. (1975). *Liberación animal*. Madrid: Editorial Trotta.
- Tejeda, P (29 de enero de 2013). *Primeras leyes por los derechos de los animales*. Recuperado de <https://mascotadictos.com/2013/01/29/primeras-leyes-por-los-derechos-de-los-animales/>
- UNESCO. (1977). Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Wolfe, C. (2010). Before the law: Animals in a biopolitical context. *Law, Culture and the Humanities*, 6(1), 8-23.

Zambrano, H. (2018). maltrato animal, escuela para agresores y asesinos seriales. *Las 2 orillas*. Recuperado <https://www.las2orillas.co/maltrato-animal-escuela-para-agresores-y-asesinos-seriales/>